II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE ZUIA

Aprobación definitiva del reglamento de uso de instalaciones y servicios deportivos

No habiéndose presentado reclamación, sugerencia ni alegación alguna dentro del plazo de exposición al público, del acuerdo de aprobación inicial del reglamento de uso de instalaciones y servicios deportivos del Ayuntamiento de Zuia, adoptado en sesión plenaria de fecha 23 de septiembre de 2026 y publicado en el BOTHA número 113, de fecha 2 de octubre de 2026, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, procediéndose a la publicación del texto completo, que entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley, de conformidad con su artículo 70.2.

Contra la aprobación definitiva del presente reglamento podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio.

En Murgia, a 17 de noviembre de 2026

El Alcalde-Presidente
UNAI GUTIÉRREZ URKIZA

REGLAMENTO DE USO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS DEPORTIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZUIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad física y el deporte constituyen elementos esenciales para la promoción de la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas. Su práctica habitual contribuye al desarrollo físico, psíquico y social, favorece hábitos de vida activos y saludables y constituye, asimismo, un espacio de relación y cohesión social.

En el ejercicio de las competencias que atribuyen a las entidades locales la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, y la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, el Ayuntamiento de Zuia desarrolla una política deportiva dirigida a facilitar el acceso de la ciudadanía a la actividad física y el deporte y a garantizar una oferta adecuada a las características y necesidades del municipio.

El Plan de Deporte de Zuia constituye el marco de planificación de la política deportiva municipal y orienta la actuación del ayuntamiento hacia la promoción de la actividad física y el deporte a lo largo de la vida y el fomento de hábitos de vida activos y saludables.

Esta política incorpora, con carácter transversal, la igualdad entre mujeres y hombres, la inclusión y la accesibilidad universal, la promoción y normalización del uso del euskera, la salud y el bienestar, la sostenibilidad, la participación y la convivencia. Estos principios deben estar presentes en la planificación de la oferta deportiva, la gestión de las instalaciones, la organización de actividades y servicios y las relaciones con las personas usuarias, clubes y entidades.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Asimismo, la política deportiva municipal promoverá una cultura basada en el respeto, la convivencia y el juego limpio, tanto en la práctica deportiva y las competiciones como entre las personas espectadoras.

Los servicios deportivos municipales tienen como finalidad facilitar la práctica de la actividad física y el deporte en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y accesibilidad. Para ello, el ayuntamiento pone a disposición de la ciudadanía una red de instalaciones y servicios cuya utilización debe ser ordenada y responsable, garantizando su adecuada conservación y el uso compartido de los recursos públicos.

El Ayuntamiento de Zuia cuenta con una regulación de las instalaciones deportivas municipales que, debido al tiempo transcurrido desde su aprobación, la evolución y ampliación de las instalaciones y servicios, la diversificación de las formas de práctica deportiva y los cambios producidos en el marco normativo, requiere una actualización que responda a la realidad actual.

En este contexto, el presente reglamento establece el régimen general de acceso, utilización y funcionamiento de las instalaciones, actividades y servicios deportivos municipales y los derechos y deberes de las personas usuarias. Asimismo, constituye un instrumento para trasladar los objetivos y líneas transversales del Plan de Deporte de Zuia al funcionamiento de los servicios deportivos municipales y garantizar una utilización ordenada, segura, responsable e inclusiva de los recursos públicos destinados al deporte.

El presente reglamento incorpora asimismo la protección integral de las personas menores de edad como principio transversal en la organización y prestación de los servicios deportivos municipales, promoviendo entornos deportivos seguros y respetuosos con su dignidad, intimidad, bienestar y adecuado desarrollo. A tal efecto, establece condiciones específicas de acceso, acompañamiento y participación en determinadas instalaciones y actividades, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia y, en particular, con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.

Asimismo, el tratamiento de los datos personales de las personas usuarias, incluida la captación de imágenes mediante los sistemas de videovigilancia regulados en este reglamento, se ajustará al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, el acceso, la utilización y el funcionamiento de las instalaciones y servicios deportivos municipales del Ayuntamiento de Zuia, así como establecer los derechos y deberes de las personas usuarias y las normas de uso y convivencia que garanticen una gestión eficiente, segura, accesible e inclusiva de dichos servicios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente reglamento será de aplicación a todas las instalaciones, espacios y servicios deportivos de titularidad o gestión municipal del Ayuntamiento de Zuia, cualquiera que sea su forma de gestión.

2. A los efectos de este reglamento, tendrán la consideración de instalaciones y servicios deportivos municipales, entre otros:

a) El Complejo Deportivo Palatu.

b) Los frontones municipales: Jai Alai y el frontón de Bitoriano.

c) Espacios deportivos al aire libre de titularidad o gestión municipal.

d) Cualesquiera otros espacios, instalaciones o equipamientos destinados a la actividad física y deportiva cuya titularidad o gestión corresponda al Ayuntamiento de Zuia.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Asimismo, este reglamento será de aplicación a las actividades, programas, cursos, competiciones, pruebas y demás iniciativas de promoción de la actividad física y del deporte organizadas o promovidas por el Ayuntamiento de Zuia, cuando así se establezca en su normativa específica o resulte compatible con su naturaleza.

Artículo 3. Objetivos de los servicios deportivos municipales

Los servicios deportivos municipales del Ayuntamiento de Zuia perseguirán los siguientes objetivos:

1. Promover la práctica de la actividad física y el deporte como elementos esenciales para la mejora de la salud, el bienestar y la calidad de vida de la ciudadanía.

2. Incrementar los niveles de actividad física de la población y fomentar hábitos de vida activos, con especial atención a la prevención del sedentarismo.

3. Garantizar una oferta deportiva accesible e inclusiva, adecuada a las necesidades de las diferentes personas y colectivos, favoreciendo la igualdad de oportunidades en el acceso y la práctica deportiva.

4. Promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso, la participación y el disfrute de los servicios e instalaciones deportivas municipales.

5. Garantizar que los espacios deportivos municipales sean espacios seguros libres de violencia machista, acoso y actitudes discriminatorias para las mujeres y colectivo LGTBIQ+.

6. Promover y normalizar el uso del euskera y garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía en el ámbito de la actividad física y el deporte, de acuerdo con la normativa y los criterios municipales vigentes.

7. Favorecer la participación ciudadana y la colaboración con los clubes deportivos, asociaciones y demás agentes vinculados a la actividad física y el deporte en el municipio.

8. Garantizar una gestión eficiente, sostenible y de calidad de las instalaciones y servicios deportivos municipales, velando por su seguridad, conservación y adecuado funcionamiento.

9. Fomentar la utilización del entorno natural del municipio como espacio para la práctica de la actividad física y el deporte, promoviendo un uso responsable y respetuoso con el medio ambiente.

10. Fomentar una cultura deportiva basada en el respeto, la convivencia y el juego limpio, tanto en la práctica deportiva y las competiciones como entre las personas espectadoras.

Artículo 4. Principios de actuación

La organización, gestión y prestación de los servicios deportivos municipales se regirán por los siguientes principios:

1. Servicio a la ciudadanía, orientando la actuación municipal a la satisfacción del interés general y a la mejora continua de la calidad de los servicios.

2. Igualdad de trato y no discriminación, garantizando el acceso a los servicios deportivos municipales en condiciones de igualdad.

3. Accesibilidad universal e inclusión, favoreciendo la participación de todas las personas y procurando eliminar las barreras que puedan dificultar el acceso y la práctica de la actividad física y el deporte.

4. Seguridad y prevención, procurando que las instalaciones, actividades y servicios deportivos se desarrollen en condiciones adecuadas de seguridad y prevención de riesgos para las personas usuarias y el personal.

5. Eficacia, eficiencia y sostenibilidad en la gestión de los recursos públicos, promoviendo un uso responsable y una adecuada conservación de las instalaciones deportivas municipales.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

6. Participación y colaboración con los clubes deportivos, asociaciones, centros educativos y demás agentes vinculados a la actividad física y el deporte.

7. Respeto, convivencia y corresponsabilidad en la utilización de las instalaciones y servicios deportivos municipales.

8. Promoción y normalización del uso del euskera y respeto a los derechos lingüísticos de la ciudadanía, de conformidad con la normativa y los criterios municipales vigentes.

Artículo 5. Desarrollo y normativa complementaria

1. Corresponde al Ayuntamiento de Zuia dictar las instrucciones, normas de funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos o administraciones.

2. Las normas específicas de funcionamiento de las instalaciones y servicios deportivos, así como los horarios, calendarios, tarifas, procedimientos de reserva y demás condiciones de utilización aprobados por el Ayuntamiento, tendrán carácter complementario al presente reglamento y serán de obligado cumplimiento.

3. El presente reglamento y la normativa complementaria vigente estarán a disposición de la ciudadanía a través de los medios que determine el ayuntamiento.

TÍTULO II. PERSONAS USUARIAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6. Concepto de persona usuaria

1. Tendrá la consideración de persona usuaria toda persona física o jurídica que acceda o utilice las instalaciones, servicios, actividades o programas deportivos municipales del Ayuntamiento de Zuia, cualquiera que sea la modalidad de acceso o utilización.

2. La utilización de las instalaciones y servicios deportivos municipales implicará la aceptación y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, en la normativa complementaria que resulte de aplicación y en las instrucciones dictadas por el personal responsable en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. Clases de personas usuarias

1. A los efectos del presente reglamento, las personas usuarias podrán ser:

a) Personas abonadas.

b) Personas usuarias ocasionales.

c) Clubes y asociaciones deportivas.

d) Centros educativos.

e) Entidades públicas o privadas y otros colectivos o personas autorizadas por el Ayuntamiento de Zuia.

2. Las condiciones de acceso, utilización y, en su caso, los derechos y obligaciones específicos de cada modalidad de persona usuaria serán los establecidos en el presente reglamento, en las ordenanzas municipales y en la normativa complementaria que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II. CONDICIONES GENERALES DE ACCESO

Artículo 8. Condiciones generales de acceso

1. El acceso a las instalaciones deportivas municipales se realizará por los lugares habilitados al efecto y estará sujeto a las condiciones establecidas para cada instalación, actividad o servicio.

2. El acceso al Complejo Deportivo Palatu se realizará a través de la oficina de información y control, donde se efectuará el correspondiente control de acceso.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. El complejo dispone de un sistema de control mediante torno, cuya utilización podrá establecerse en función de las necesidades de funcionamiento de la instalación.

4. Las personas abonadas deberán disponer de su carné de abono y presentarlo o utilizarlo en el sistema de control de acceso cuando sea requerido. En caso de pérdida, sustracción o deterioro, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al personal responsable de la instalación y solicitar, en su caso, la expedición de un nuevo carné. La expedición de un nuevo carné estará sujeta, en su caso, al precio público establecido.

5. Cuando el torno no se encuentre operativo o cuando, por las características del acceso, resulte necesaria la intervención del personal, el acceso será facilitado por el personal responsable de la instalación, previa comprobación, cuando corresponda, del derecho de acceso.

6. Las personas no abonadas podrán acceder cuando dispongan de entrada, reserva, inscripción, autorización o cualquier otro título que habilite para la utilización de la instalación, actividad o servicio correspondiente, previo abono, en su caso, del precio público establecido. Cuando para la reserva o utilización de una determinada instalación, actividad o servicio se exija que alguna de las personas participantes tenga la condición de abonada, deberá cumplirse dicha condición en los términos establecidos para cada caso.

7. El carné de abono y los demás títulos personales de acceso serán de uso personal e intransferible.

8. Las personas usuarias deberán seguir las indicaciones del personal responsable y utilizar los sistemas de control de acceso establecidos, sin que esté permitido facilitar el acceso a terceras personas eludiendo dichos sistemas.

9. Cuando un espacio disponga de un sistema específico de control de acceso, las personas usuarias deberán utilizar el carné, título o medio personal habilitado. En caso de avería o incidencia del sistema, el personal responsable podrá facilitar el acceso previa comprobación del derecho de acceso.

10. Las personas acompañantes, espectadoras o que no participen directamente en una actividad deportiva únicamente podrán acceder y permanecer en los espacios habilitados para ello y en las condiciones establecidas para cada instalación o actividad. Por razones de seguridad, aforo, organización o adecuado desarrollo de las actividades, podrá limitarse su acceso o permanencia en determinados espacios.

11. No se permitirá introducir bicicletas, patinetes, patinetes eléctricos u otros vehículos o dispositivos de movilidad personal en el interior de las instalaciones deportivas, ni circular con ellos, salvo cuando su utilización forme parte de una actividad o evento expresamente autorizado por el ayuntamiento. Esta prohibición no será aplicable a las sillas de ruedas ni a otros elementos de apoyo a la movilidad utilizados por personas con movilidad reducida.

Artículo 9. Acceso de personas menores de edad

1. Las personas menores de edad podrán acceder y utilizar las instalaciones y servicios deportivos municipales de acuerdo con las condiciones establecidas para cada instalación, actividad o servicio y, en su caso, con las limitaciones de edad que resulten de aplicación.

2. Cuando por razón de la edad o de las características de la instalación o actividad sea necesario el acompañamiento de una persona adulta, la persona menor permanecerá en todo momento bajo su responsabilidad, correspondiendo a esta su adecuada supervisión durante la permanencia y utilización de la instalación.

3. Para la participación de personas menores de edad en actividades, cursos o programas deportivos municipales se requerirá la autorización de sus padres, madres, tutores o representantes legales, en los términos que se establezcan en cada caso.

4. Las normas específicas de cada instalación, actividad o servicio podrán establecer edades mínimas, condiciones de acceso, requisitos de acompañamiento u otras medidas destinadas a garantizar la seguridad y adecuada utilización de las instalaciones por las personas menores de edad.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 10. Personas con discapacidad o necesidades específicas de apoyo

1. El ayuntamiento promoverá el acceso y la utilización de las instalaciones, servicios, actividades y programas deportivos municipales por parte de las personas con discapacidad o con necesidades específicas de apoyo, en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de accesibilidad universal e inclusión.

2. Cuando resulte necesario para garantizar el acceso o la participación, se facilitarán, dentro de las posibilidades de cada instalación, servicio o actividad, los ajustes y medidas de apoyo que resulten adecuados.

3. Las personas que, por razón de discapacidad o necesidad de apoyo, precisen la asistencia de otra persona podrán acceder acompañadas en las condiciones que se establezcan. Cuando la persona acompañante acceda exclusivamente para prestar dicho apoyo, podrán establecerse condiciones específicas de acceso.

4. Las condiciones particulares de participación y las medidas de apoyo necesarias podrán determinarse atendiendo a las características de la instalación, actividad o servicio y a las necesidades de la persona usuaria, garantizando en todo caso su seguridad y la del resto de personas usuarias.

TÍTULO III. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 11. Derechos de las personas usuarias

Las personas usuarias de las instalaciones y servicios deportivos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Acceder y utilizar las instalaciones, servicios, actividades y programas deportivos municipales en las condiciones establecidas en el presente reglamento y en la normativa que resulte de aplicación.

2. Recibir los servicios deportivos en condiciones de igualdad, accesibilidad, seguridad, calidad y respeto, sin discriminación por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen, discapacidad, edad, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

3. Recibir información clara y actualizada sobre los servicios, instalaciones, horarios, actividades, tarifas, condiciones de acceso y normas de utilización.

4. Ser atendidas con respeto y corrección por el personal que presta servicio en las instalaciones deportivas municipales.

5. Utilizar las instalaciones y el material deportivo en adecuadas condiciones de funcionamiento, seguridad, higiene y conservación.

6. Ejercer sus derechos lingüísticos y ser atendidas de conformidad con la normativa vigente en materia de uso de las lenguas oficiales.

7. Ser atendidas sin estereotipos sexistas y garantizar el uso y participación igualitaria de los espacios e instalaciones a mujeres y hombres así como al colectivo LGTBIQ+.

8. Formular sugerencias, quejas y reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de las instalaciones y servicios deportivos municipales.

9. Disponer de mecanismos de participación y, en su caso, realizar propuestas para la mejora de los servicios deportivos municipales.

10. Cualesquiera otros derechos reconocidos por la legislación vigente, el presente reglamento y demás normativa que resulte de aplicación.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 12. Deberes de las personas usuarias

Las personas usuarias de las instalaciones y servicios deportivos municipales deberán:

1. Cumplir el presente reglamento, las normas específicas de cada instalación, servicio o actividad y las indicaciones del personal responsable dictadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Utilizar las instalaciones, equipamientos y materiales de forma adecuada y responsable, evitando cualquier actuación que pueda causar daños o deterioros.

3. Respetar los horarios, aforos, reservas y condiciones de utilización establecidos.

4. Mantener un comportamiento respetuoso y adecuado hacia las demás personas usuarias y hacia el personal, evitando conductas que puedan perturbar la convivencia o el normal desarrollo de las actividades.

5. Respetar la igualdad y la diversidad de las personas y abstenerse de cualquier conducta discriminatoria, ofensiva, intimidatoria o de acoso por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen, discapacidad, edad, religión o cualquier otra circunstancia personal o social.

6. Mantener las condiciones de higiene y limpieza y utilizar la indumentaria y el calzado adecuados a cada instalación o actividad.

7. Respetar las normas de seguridad y utilizar correctamente los elementos y dispositivos destinados a garantizarla.

8. Abonar, con carácter previo a la utilización de la instalación, servicio o actividad, las tasas, precios públicos o tarifas que correspondan.

9. Acreditar, cuando sea requerido, el derecho de acceso o utilización mediante los sistemas de identificación establecidos.

10. Comunicar al personal responsable las averías, desperfectos, situaciones de riesgo o incidencias relevantes de las que tengan conocimiento.

11. Respetar los espacios, horarios o instalaciones reservados para actividades, cursos, clubes u otras personas usuarias.

12. Hacer un uso responsable de los recursos, evitando consumos innecesarios y contribuyendo a la adecuada conservación y sostenibilidad de las instalaciones.

13. La práctica deportiva conlleva riesgos inherentes a la propia actividad. Las personas usuarias deberán realizarla de forma responsable, atendiendo a sus capacidades y condiciones personales, utilizando adecuadamente las instalaciones y equipamientos y respetando las normas de seguridad y las indicaciones del personal responsable. La participación en la actividad supone la asunción de los riesgos propios y ordinarios derivados de su práctica, sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente puedan corresponder al Ayuntamiento, a las entidades organizadoras o a terceras personas.

14. Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en el presente reglamento y en la normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO IV. RÉGIMEN GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 13. Horarios y calendario de apertura

1. El Ayuntamiento de Zuia establecerá los horarios y calendarios de apertura de las instalaciones y servicios deportivos municipales, que serán objeto de información pública a través de los medios que se determinen.

2. Los horarios podrán ser diferentes en función de la instalación, espacio, servicio, actividad o época del año.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Las personas usuarias deberán respetar los horarios establecidos y abandonar las instalaciones dentro del horario de cierre, atendiendo a las indicaciones del personal responsable.

4. El ayuntamiento podrá modificar temporalmente los horarios o calendarios por necesidades del servicio, celebración de actividades, trabajos de mantenimiento, razones de seguridad u otras circunstancias justificadas. Estas modificaciones se comunicarán con la antelación posible, salvo que concurran circunstancias sobrevenidas que lo impidan.

Artículo 14. Aforos y disponibilidad de los espacios

1. El acceso y la utilización de las instalaciones y espacios deportivos municipales estarán sujetos a los aforos máximos establecidos y a su disponibilidad en cada momento.

2. Las personas usuarias deberán respetar los aforos y las limitaciones de acceso que se establezcan por razones de seguridad, características de la instalación, desarrollo de actividades u otras circunstancias justificadas.

3. Determinados espacios podrán estar total o parcialmente reservados para actividades dirigidas, cursos, entrenamientos, competiciones, actividades escolares, clubes, entidades u otros usos previamente autorizados.

4. La condición de persona abonada o la posesión de un título de acceso no garantizará la disponibilidad permanente de todos los espacios o servicios ni otorgará preferencia sobre los usos previamente programados o autorizados.

5. El ayuntamiento podrá establecer sistemas de control de aforo y regular el acceso a determinados espacios cuando resulte necesario para garantizar la seguridad, la calidad del servicio o el adecuado funcionamiento de las instalaciones.

Artículo 15. Reservas y utilización de espacios deportivos

1. La utilización de aquellos espacios deportivos que así lo requieran estará sujeta a reserva previa, realizada a través de los sistemas establecidos por el ayuntamiento.

2. Las reservas estarán sujetas, con carácter general, al abono de la tasa o precio público correspondiente, sin perjuicio de las exenciones, bonificaciones, gratuidades u otras condiciones específicas que puedan establecerse en la normativa fiscal, mediante convenio o por acuerdo del órgano municipal competente.

3. Las reservas deberán realizarse conforme a los plazos, horarios, duración y demás condiciones establecidas para cada instalación o espacio.

4. La reserva dará derecho a utilizar el espacio durante el periodo asignado y para la actividad autorizada, sin que pueda destinarse a un uso diferente sin autorización previa.

5. Las personas usuarias deberán respetar la hora de inicio y finalización de la reserva y abandonar el espacio al término del periodo asignado, dejándolo en adecuadas condiciones de orden y uso para las siguientes personas usuarias.

6. El ayuntamiento establecerá criterios de prioridad en la utilización y reserva de los espacios atendiendo a la programación municipal, las actividades de interés general, los usos deportivos, los clubes y entidades del municipio u otras circunstancias justificadas.

7. Las condiciones y procedimientos concretos de reserva serán establecidos por el ayuntamiento y estarán a disposición de las personas usuarias.

Artículo 16. Cancelación y pérdida de reservas

1. Las personas usuarias podrán cancelar las reservas realizadas conforme a los plazos y procedimientos establecidos por el ayuntamiento.

2. La cancelación fuera del plazo establecido o la falta de utilización de una reserva sin causa justificada podrá dar lugar a la pérdida del importe abonado y, en caso de incumplimientos reiterados, a la limitación temporal para realizar nuevas reservas o a la pérdida de reservas ya concedidas, en las condiciones que se establezcan.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Cuando una reserva no pueda utilizarse por causas imputables al ayuntamiento o por cierre o suspensión de la instalación o servicio, se procederá, según corresponda, a la devolución del importe abonado, a la modificación de la reserva o a la adopción de otra medida equivalente.

4. No procederá la devolución cuando la imposibilidad de utilización sea imputable a la persona usuaria, salvo en los supuestos y condiciones que se establezcan en la normativa aplicable.

5. Cuando los incumplimientos previstos en este artículo sean imputables a clubes o entidades, podrán ser tenidos en cuenta en futuras autorizaciones o adjudicaciones de uso de las instalaciones y, cuando así lo prevean las bases o la normativa correspondiente, en la concesión, modificación, reducción, reintegro o pérdida de subvenciones municipales.

6. El ayuntamiento podrá establecer condiciones específicas de cancelación para determinadas instalaciones, actividades, servicios o tipos de reserva, que deberán ser comunicadas a las personas usuarias.

Artículo 17. Taquillas

1. Las taquillas estarán destinadas al depósito temporal de los efectos personales de las personas usuarias durante el tiempo de utilización de las instalaciones.

2. Las taquillas son de uso diario y deberán quedar libres al finalizar la utilización de la instalación, salvo que el ayuntamiento establezca expresamente otras modalidades de uso por periodos superiores.

3. No podrán depositarse en las taquillas sustancias peligrosas, productos perecederos ni objetos cuya tenencia esté prohibida por la legislación vigente o que puedan afectar a la seguridad, higiene o adecuado funcionamiento de la instalación.

4. Al finalizar cada jornada se revisarán y las que permanezcan ocupadas se abrirán y su contenido será retirado y depositado en el lugar habilitado al efecto, conforme al procedimiento establecido para los objetos perdidos.

5. La utilización de las taquillas no implica la asunción por el ayuntamiento de obligaciones de depósito o custodia sobre los objetos introducidos en ellas.

Artículo 18. Objetos perdidos

1. Los objetos perdidos en las instalaciones deportivas municipales, incluidos los retirados de las taquillas conforme a lo establecido en el artículo anterior, serán depositados en el lugar habilitado al efecto.

2. Los objetos perdidos permanecerán depositados durante un plazo máximo de 1 mes, durante el cual podrán ser reclamados por sus titulares.

3. Para la retirada de un objeto podrá requerirse la acreditación de su propiedad o una descripción suficiente que permita identificar a su titular.

4. Transcurrido el plazo de 1 mes sin que hayan sido reclamados, los objetos susceptibles de reutilización, como ropa, calzado u otros efectos, podrán ser donados a entidades sociales o destinados a otros fines de interés social.

5. Los objetos que, por razones de higiene, seguridad, estado de conservación o por su propia naturaleza, no resulte adecuado almacenar o donar podrán ser retirados o eliminados.

6. Los objetos cuya naturaleza aconseja su entrega a la policía o a otro organismo competente serán remitidos a ésta conforme al procedimiento que resulte de aplicación.

7. Las personas usuarias serán responsables de la custodia de sus pertenencias durante su permanencia en las instalaciones deportivas municipales. El ayuntamiento no asumirá la custodia de los objetos personales ni responderá de su pérdida, sustracción o deterioro, salvo en los supuestos en que legalmente proceda.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 19. Normas generales de higiene y convivencia

1. Las personas usuarias deberán mantener unas condiciones adecuadas de higiene personal y observar las normas de higiene y salubridad establecidas para cada instalación, espacio o actividad.

2. Deberá utilizarse indumentaria y calzado adecuados a la actividad y a las características de cada espacio, respetando las condiciones específicas que se establezcan para proteger la higiene, la seguridad y la conservación de las instalaciones.

3. No podrán realizarse conductas que ensucien, deterioren o alteren las condiciones higiénicas de las instalaciones, equipamientos o materiales. Las personas usuarias deberán utilizar las papeleras, contenedores y demás elementos dispuestos para mantener los espacios limpios y ordenados.

4. Fuera de las piscinas, vestuarios y demás zonas específicamente destinadas al baño, las personas usuarias deberán circular por los espacios interiores comunes con el cuerpo seco, adecuadamente cubierto y con calzado apropiado.

5. Deberá mantenerse un comportamiento que permita el normal uso y disfrute de las instalaciones por parte de todas las personas, evitando gritos, juegos, comportamientos o cualquier otra actuación que pueda resultar molesta, peligrosa o perturbadora.

6. Deberán respetarse los espacios destinados a cada uso y evitarse aquellas actividades que puedan poner en riesgo a otras personas o causar daños a las instalaciones, especialmente en vestuarios, pasillos, graderíos, zonas de circulación y demás espacios no destinados a la práctica deportiva.

7. Las personas usuarias deberán respetar en todo momento la intimidad, dignidad y diversidad de las demás personas y mantener un comportamiento adecuado en los espacios de uso compartido.

Artículo 20. Utilización de espacios, equipamientos y materiales

1. Las instalaciones, espacios, equipamientos, materiales y mobiliario deberán utilizarse conforme a su finalidad y de manera adecuada y segura.

2. No podrán utilizarse materiales o equipamientos que, por sus características o estado, puedan deteriorar los pavimentos, cerramientos, instalaciones o cualquier otro elemento.

3. No estará permitido colgarse, trepar o realizar usos inadecuados de porterías, canastas, redes, postes, cerramientos u otros elementos. El montaje, desmontaje, colocación, desplazamiento, sustitución o modificación de equipamientos deportivos que pueda afectar a su estabilidad, seguridad o correcta instalación corresponderá exclusivamente al personal autorizado.

4. No podrán manipularse, desmontarse o modificarse instalaciones, máquinas, mecanismos, dispositivos de seguridad u otros elementos técnicos, salvo los ajustes previstos para su utilización ordinaria.

5. El material, equipamiento y mobiliario utilizado deberá recogerse y colocarse en el lugar destinado al efecto una vez finalizado su uso, salvo aquellos elementos cuya manipulación corresponda exclusivamente al personal autorizado.

6. No podrán realizarse prácticas deportivas en graderíos, pasillos, accesos, zonas de circulación u otros espacios no destinados a tal fin cuando puedan generar riesgos o interferencias.

7. Cuando se desarrollen simultáneamente diferentes actividades, deberán respetarse los espacios asignados y evitarse conductas que interfieran en otras actividades o puedan generar situaciones de riesgo. No se podrá acceder ni permanecer innecesariamente en zonas de práctica utilizadas por otras personas cuando ello pueda interferir en la actividad o generar riesgos.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

8. En los espacios de uso libre deberá hacerse un uso compartido y razonable, respetando el derecho de otras personas a utilizarlos y evitando su ocupación exclusiva o desproporcionadamente prolongada cuando exista demanda.

9. No deberán utilizarse instalaciones, equipamientos o materiales cuando su estado pueda comprometer la seguridad.

Artículo 21. Alimentos, bebidas, tabaco y otras sustancias

1. No estará permitido consumir alimentos en los espacios destinados a la práctica deportiva, vestuarios, piscinas, rocódromo y demás zonas en las que pueda afectar a la higiene, seguridad o adecuado funcionamiento de la instalación. El consumo de alimentos se limitará a los espacios expresamente habilitados para ello.

2. Queda prohibido el consumo de pipas y otros alimentos o productos con cáscara en todas las instalaciones deportivas municipales, incluidos los graderíos y espacios exteriores.

3. Se permitirá el consumo de agua y otras bebidas no alcohólicas en los espacios deportivos cuando se realice en recipientes adecuados y siempre que las normas específicas de la instalación o actividad no establezcan otra cosa.

4. No estará permitido sacar de la zona de taberna recipientes, botellas, vasos u otros objetos de vidrio. Tampoco podrán introducirse objetos de vidrio en el resto de las instalaciones deportivas.

5. Queda prohibido fumar y utilizar cigarrillos electrónicos o dispositivos similares en todas las instalaciones deportivas municipales.

6. La venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas se ajustarán a las limitaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente y en la correspondiente autorización o licencia de la actividad.

7. Queda prohibida en todas las instalaciones deportivas municipales la venta, suministro, consumo o tenencia de sustancias cuya utilización o posesión resulte ilícita conforme a la normativa vigente.

Artículo 22. Fotografías, grabaciones y dispositivos electrónicos

1. La realización de fotografías, vídeos o cualquier otro tipo de grabación en las instalaciones deportivas municipales deberá respetar en todo momento el derecho a la intimidad y a la propia imagen de las personas, prestando especial protección a las personas menores de edad.

2. No podrán fotografiarse ni grabarse otras personas sin su consentimiento. En el caso de personas menores de edad, deberá contar con la autorización que legalmente corresponda. Cuando no se disponga de dicha autorización, únicamente podrán captarse imágenes en las que las personas menores no resulten identificables.

3. Queda prohibida la realización de fotografías o grabaciones en vestuarios, duchas, aseos y demás espacios en los que exista una especial expectativa de intimidad.

4. En las actividades, competiciones, cursos o actos organizados o autorizados por el Ayuntamiento, la captación y utilización de imágenes se ajustará a la normativa vigente y a las condiciones establecidas para cada actividad, garantizando especialmente la protección de la imagen y la intimidad de las personas menores de edad.

5. El acceso de medios de comunicación, profesionales de la fotografía o de la imagen y otras personas o entidades con la finalidad de realizar reportajes, entrevistas, grabaciones o trabajos similares requerirá autorización previa del ayuntamiento. La autorización podrá establecer las condiciones necesarias para garantizar el normal funcionamiento de las instalaciones y la protección de los derechos de las personas usuarias, especialmente de las personas menores de edad. En todo caso, la captación de imágenes deberá respetar lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

6. El uso de teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos deberá realizarse de forma que no interfiera en el normal funcionamiento de las instalaciones o actividades, no cause molestias a otras personas usuarias y respete su intimidad.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 23. Videovigilancia

1. Las instalaciones deportivas municipales podrán disponer de sistemas de videovigilancia destinados a garantizar la seguridad de las personas, instalaciones, equipamientos y bienes, así como a prevenir y, en su caso, esclarecer incidencias relacionadas con dichas finalidades.

2. Las cámaras estarán ubicadas exclusivamente en espacios en los que su instalación resulte necesaria y proporcionada para dichas finalidades. En ningún caso se instalarán cámaras en vestuarios, duchas, aseos, saunas ni en otros espacios en los que pueda verse especialmente afectada la intimidad de las personas.

3. Las zonas sometidas a videovigilancia estarán debidamente señalizadas y se facilitará a las personas usuarias la información exigida por la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

4. La captación, tratamiento, conservación y acceso a las imágenes se realizarán de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como con la normativa vigente en materia de videovigilancia, limitándose su acceso a las personas debidamente autorizadas.

5. Las imágenes únicamente podrán utilizarse para las finalidades que justifican su captación y podrán ser puestas a disposición de las autoridades competentes cuando proceda conforme a la legislación vigente.

Artículo 24. Acceso de animales

1. Con carácter general, no estará permitido el acceso de animales a las instalaciones deportivas municipales.

2. Quedan exceptuados de esta prohibición los perros de asistencia y aquellos otros supuestos en los que el acceso de animales esté reconocido o permitido por la normativa vigente.

3. El ayuntamiento podrá autorizar excepcionalmente el acceso de animales con motivo de actividades, eventos u otros usos específicos, estableciendo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad, la higiene, el bienestar animal y el normal funcionamiento de la instalación.

4. Las personas responsables de los animales deberán mantenerlos bajo control en todo momento y responder del cumplimiento de las condiciones establecidas para su acceso y permanencia en la instalación.

Artículo 25. Seguridad, emergencias e incidencias

1. Las personas usuarias deberán respetar las normas y medidas de seguridad establecidas en las instalaciones deportivas municipales y seguir las indicaciones del personal responsable.

2. En caso de emergencia, evacuación o cualquier otra situación que pueda afectar a la seguridad de las personas, deberán seguirse las instrucciones del personal responsable y los protocolos de actuación que, en su caso, se hayan establecido.

3. En caso de accidente, lesión o indisposición durante la utilización de las instalaciones o la participación en una actividad deportiva, deberá comunicarse la situación al personal responsable de la instalación o actividad a la mayor brevedad posible y seguir sus indicaciones.

4. Las personas usuarias deberán comunicar al personal, tan pronto como sea posible, cualquier avería, desperfecto, deficiencia o situación de riesgo que detecten en las instalaciones, equipamientos o materiales.

5. No podrán manipularse los equipos, instalaciones técnicas, dispositivos de seguridad, elementos de emergencia ni aquellos equipamientos cuyo uso esté reservado al personal autorizado.

6. Las vías de evacuación, salidas de emergencia y accesos a los medios de protección deberán permanecer libres de obstáculos en todo momento.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

7. Queda prohibido introducir, portar, encender o utilizar bengalas, petardos, fuegos artificiales u otros artículos pirotécnicos o elementos que puedan generar fuego, explosiones o un riesgo para la seguridad de las personas o de las instalaciones, salvo cuando formen parte de una actividad expresamente autorizada y se cumplan las condiciones legalmente exigibles.

8. Cuando las condiciones de una instalación, equipamiento o actividad puedan suponer un riesgo para las personas, el ayuntamiento podrá limitar o suspender temporalmente su utilización hasta que se restablezcan las condiciones adecuadas de seguridad.

Artículo 26. Cierre o suspensión temporal de instalaciones y servicios

1. El ayuntamiento podrá cerrar total o parcialmente una instalación o suspender temporalmente un servicio, actividad o espacio deportivo cuando concurran razones de seguridad, mantenimiento, obras, averías, condiciones o situaciones de emergencia sanitaria, condiciones higiénicas, condiciones meteorológicas adversas —como nieve, hielo, viento intenso, tormentas, temperaturas extremas u otros fenómenos similares—, la activación de alertas meteorológicas o de protección civil, celebración de actividades, necesidades del servicio, causas de fuerza mayor u otras circunstancias justificadas.

2. Cuando resulte posible, los cierres, suspensiones o modificaciones previstas se comunicarán con antelación suficiente a las personas usuarias a través de los medios establecidos por el ayuntamiento.

3. Cuando concurran circunstancias sobrevenidas, incluidas las derivadas de situaciones de emergencia sanitaria, fenómenos meteorológicos adversos o situaciones de alerta, que puedan afectar a la seguridad, salubridad o adecuado funcionamiento de las instalaciones, el cierre o suspensión podrá adoptarse de forma inmediata.

4. El cierre o suspensión total o parcial de una instalación o servicio no dará lugar, con carácter general, a la devolución de las cantidades abonadas por el acceso a la instalación.

5. No obstante, cuando el cierre o suspensión impida la utilización de una reserva, actividad o servicio específico previamente abonado, podrán aplicarse las condiciones de devolución, compensación o modificación que estén establecidas en cada caso.

Artículo 27. Utilización preferente y usos extraordinarios

1. Las instalaciones deportivas municipales se destinarán con toda prioridad a la práctica de la actividad física y el deporte y al desarrollo de los programas, actividades y servicios promovidos o autorizados por el ayuntamiento.

2. La programación municipal tendrá carácter preferente. Asimismo, el ayuntamiento podrá establecer prioridades de utilización atendiendo al interés general, las características de las actividades, la promoción del deporte, las necesidades de los diferentes colectivos y el mejor aprovechamiento de las instalaciones.

3. En la asignación de espacios y horarios a clubes y entidades deportivas, tendrán uso preferente aquellas cuyo domicilio social se encuentre en el municipio de Zuia. Las entidades domiciliadas en otros municipios podrán solicitar la utilización de las instalaciones, que se autorizará en función de la disponibilidad existente, una vez atendidas las necesidades de las entidades de Zuia.

4. Las instalaciones deportivas municipales podrán acoger excepcionalmente actividades culturales, sociales, educativas, recreativas u otros usos distintos de los estrictamente deportivos, siempre que sean compatibles con las características de la instalación y hayan sido previamente autorizados por el ayuntamiento.

5. La autorización de usos extraordinarios podrá establecer condiciones específicas relativas a horarios, aforo, seguridad, limpieza, montaje y desmontaje, protección de las instalaciones, seguros, responsabilidad, personal necesario y cualesquiera otras que resulten necesarias para el adecuado desarrollo de la actividad.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

6. Las personas o entidades autorizadas serán responsables del correcto uso de las instalaciones y equipamientos durante la actividad y de los daños que pudieran ocasionarse por un uso inadecuado, sin perjuicio de las responsabilidades que legalmente correspondan.

7. La autorización de un uso extraordinario no generará derecho a su continuidad o renovación en ocasiones posteriores.

Artículo 28. Utilización profesional o lucrativa y actividades con cobro de entrada

1. Las reservas y autorizaciones ordinarias de uso de las instalaciones deportivas municipales no habilitan para impartir clases, entrenamientos u otros servicios de carácter profesional a cambio de remuneración, ni para desarrollar actividades comerciales o lucrativas.

2. Queda prohibida la impartición de clases particulares remuneradas o la prestación de servicios profesionales en las instalaciones deportivas municipales sin autorización expresa del Ayuntamiento.

3. La organización de actividades, competiciones, exhibiciones, espectáculos, eventos deportivos o no deportivos u otras iniciativas para cuyo acceso se establezca el pago de una entrada o cualquier otra contraprestación requerirá autorización previa del ayuntamiento.

4. En estos supuestos, la autorización municipal determinará las condiciones de organización y acceso y, en particular, el sistema de venta y control de entradas, la gestión y destino de los ingresos, los aforos, las responsabilidades de la entidad organizadora y las demás condiciones que resulten necesarias para garantizar el adecuado desarrollo y la seguridad de la actividad.

5. No podrá establecerse ni realizarse ningún cobro a las personas asistentes por el acceso a una instalación o actividad municipal sin la correspondiente autorización.

Artículo 29. Publicidad, patrocinio y actividades promocionales

1. La colocación, exhibición o distribución de publicidad, carteles, pancartas, lonas, soportes publicitarios o cualquier otro elemento promocional en las instalaciones deportivas municipales requerirá autorización previa del ayuntamiento.

2. Asimismo, requerirán autorización previa la realización de acciones promocionales, comerciales o publicitarias, la instalación de puestos o espacios promocionales, el reparto de material comercial y cualquier actividad dirigida a la promoción de productos o servicios o a la captación de clientela.

3. La existencia de acuerdos de patrocinio entre clubes, entidades, empresas, deportistas u otras personas o entidades no otorgará por sí misma derecho a colocar o exhibir publicidad de sus patrocinadores en las instalaciones deportivas municipales. Su presencia deberá ser previamente autorizada por el ayuntamiento.

4. En las competiciones, eventos o actividades autorizadas, la entidad organizadora deberá comunicar previamente, cuando corresponda, los elementos publicitarios o de patrocinio que pretenda instalar o exhibir. El ayuntamiento podrá establecer las condiciones relativas a su ubicación, dimensiones, duración, características y retirada.

5. La publicidad, los elementos de patrocinio y las acciones promocionales deberán respetar la normativa vigente y los principios y valores que rigen los servicios deportivos municipales. Deberán cumplir los criterios lingüísticos establecidos por el ayuntamiento y garantizar un uso no sexista e inclusivo del lenguaje y de las imágenes, evitando estereotipos de género y cualquier contenido discriminatorio por razón de sexo, origen, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad o cualquier otra circunstancia personal o social.

6. No se autorizarán contenidos ofensivos, discriminatorios, sexistas, racistas, xenófobos, LGTBIQ+fóbicos o contrarios a los valores de igualdad, inclusión, convivencia, respeto y promoción de hábitos saludables, ni aquellos cuya publicidad esté prohibida o limitada por la legislación aplicable.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

7. La colocación de elementos publicitarios no podrá afectar a la seguridad, accesibilidad, evacuación, visibilidad, conservación de las instalaciones ni al normal desarrollo de las actividades.

8. La persona o entidad autorizada será responsable de la instalación, mantenimiento y retirada de los elementos publicitarios o promocionales y de los daños que pudieran ocasionarse, debiendo dejar el espacio utilizado en las condiciones en que se encontraba.

9. El ayuntamiento podrá retirar o requerir la retirada de cualquier elemento publicitario o promocional instalado sin autorización o que incumpla las condiciones establecidas.

TÍTULO V. NORMAS ESPECÍFICAS DE USO DE LAS INSTALACIONES

CAPÍTULO I. GIMNASIO

Artículo 30. Condiciones de acceso y utilización

1. El gimnasio está destinado a la práctica de ejercicio físico y al entrenamiento mediante la utilización de las máquinas, equipamientos y materiales disponibles.

2. La edad mínima para acceder y utilizar el gimnasio será de 16 años. Las personas menores de 18 años deberán contar con autorización expresa de su madre, padre o persona tutora legal.

3. Las personas menores de 16 años no podrán acceder al gimnasio, ni siquiera acompañadas de una persona adulta, salvo cuando participen en actividades específicamente dirigidas y autorizadas para su franja de edad.

4. Las personas usuarias deberán utilizar ropa deportiva que cubra el torso y calzado deportivo adecuado.

5. Durante el entrenamiento será obligatorio utilizar una toalla personal para proteger los equipamientos y mantener unas adecuadas condiciones de higiene.

Artículo 31. Normas específicas de uso del gimnasio

1. Las personas usuarias deberán limpiar las superficies de contacto de las máquinas y equipamientos después de utilizarlos, empleando los productos y medios dispuestos al efecto.

2. Las máquinas y equipamientos deberán compartirse cuando exista demanda, evitando su ocupación durante periodos innecesarios, especialmente durante los tiempos de descanso entre series.

3. Los discos, pesas, mancuernas y demás elementos de carga deberán quedar correctamente ordenados después de su utilización, y las barras y máquinas deberán dejarse descargadas.

4. No se permitirá dejar caer de forma intencionada pesas, mancuernas, barras u otros elementos, ni realizar un uso que pueda causar daños al material, pavimento o espejos, generar riesgos o provocar molestias a otras personas.

5. No se permitirá manipular, modificar, desmontar o alterar las máquinas, equipamientos o sus mecanismos, ajustes o elementos de seguridad, salvo por el personal autorizado.

6. No se permitirá reproducir música, vídeos u otros contenidos con sonido audible. Para la escucha individual deberán utilizarse auriculares.

CAPÍTULO II. SALAS DE ACTIVIDADES Y ESPACIOS POLIVALENTES

Artículo 32. Condiciones de utilización

1. Las salas de actividades y espacios polivalentes se destinarán preferentemente a la práctica de actividad física y deportiva. Asimismo, podrán utilizarse para reuniones, charlas, actividades formativas, sociales, culturales u otros usos compatibles con las características del espacio, que deberán respetar los criterios lingüísticos municipales.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

2. En todo tipo de actividades deberá prestarse especial atención a la protección del pavimento. En las actividades físicas y deportivas deberá utilizarse calzado adecuado, limpio y que no pueda marcar, ensuciar o deteriorar el suelo.

3. En los usos no deportivos deberán adoptarse las medidas necesarias para proteger el pavimento, el equipamiento y demás elementos de la sala. La colocación de mobiliario, equipos audiovisuales u otros elementos deberá realizarse de forma adecuada a las características del espacio y sin causar daños a la instalación.

CAPÍTULO III. SAUNA

Artículo 33. Condiciones de uso de la sauna

1. El acceso a la sauna estará sujeto al abono del precio público correspondiente, que tendrá carácter individual y se abonará por cada persona usuaria, con independencia de que la sauna sea utilizada simultáneamente por una o dos personas.

2. El aforo máximo de la sauna será de dos personas.

3. La duración máxima de cada turno de utilización será de 45 minutos.

4. La edad mínima para acceder y utilizar la sauna será de 16 años. Las personas menores de 18 años deberán contar con autorización expresa de su madre, padre o persona tutora legal. Las personas menores de 16 años no podrán acceder a la sauna, ni siquiera acompañadas de una persona adulta.

5. Será obligatorio ducharse antes de acceder a la sauna y utilizar una toalla sobre el banco durante su uso.

6. No se permitirá acceder con calzado de calle ni introducir alimentos, bebidas o recipientes de vidrio.

7. No estará permitido manipular los dispositivos de regulación ni modificar la temperatura o las condiciones de funcionamiento de la sauna. Cualquier incidencia deberá comunicarse al personal responsable de la instalación.

8. No deberá utilizarse la sauna cuando, por razones de salud, su uso pueda resultar desaconsejable. En caso de duda, deberán seguirse las recomendaciones sanitarias correspondientes o consultarse previamente con un profesional sanitario.

CAPÍTULO IV. VESTUARIOS, DUCHAS Y ASEOS

Artículo 34. Vestuarios, duchas y aseos

1. Los vestuarios, duchas y aseos están destinados al servicio de las personas usuarias de las instalaciones y actividades deportivas municipales.

2. Los vestuarios se utilizarán en función de la instalación o actividad a la que den servicio y conforme a la distribución y condiciones de utilización establecidas.

3. No podrán dejarse prendas, calzado, bolsas u otros objetos fuera de los lugares habilitados ni ocuparse los vestuarios durante más tiempo del necesario.

4. Las duchas deberán utilizarse de forma responsable, evitando consumos innecesarios de agua.

5. Las personas no abonadas podrán utilizar las duchas de forma independiente cuando este servicio se encuentre habilitado, previo abono del precio público correspondiente y de acuerdo con las condiciones establecidas.

6. Las personas menores que, por su edad, grado de autonomía u otras circunstancias, necesiten ayuda para cambiarse, ducharse o utilizar el aseo podrán acceder acompañadas por una persona adulta responsable.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

7. Cuando se trate de niños y niñas de corta edad y la persona adulta acompañante sea de distinto sexo, se utilizará el vestuario correspondiente a la persona adulta acompañante, procurando preservar al máximo la intimidad del resto de las personas usuarias.

8. Las personas trans podrán utilizar los vestuarios, duchas y aseos de acuerdo con su identidad de género, garantizando en todo caso el respeto a su dignidad e intimidad y a la del resto de las personas usuarias.

9. Las personas que, por razón de discapacidad, dependencia u otras circunstancias, necesiten asistencia podrán acceder acompañadas por la persona que les preste el apoyo necesario.

Artículo 35. Vestuarios del equipo arbitral y personal técnico

1. Los vestuarios destinados al equipo arbitral, personal técnico y otras personas vinculadas a la organización de actividades o competiciones tendrán acceso restringido a las personas autorizadas.

2. Su utilización estará vinculada a la actividad, entrenamiento, competición o reserva correspondiente y se limitará al tiempo necesario para su desarrollo.

CAPÍTULO V. POLIDEPORTIVO

Artículo 36. Condiciones generales de utilización

1. El polideportivo se destinará prioritariamente a la práctica deportiva y al desarrollo de actividades, entrenamientos, competiciones y demás usos deportivos programados o autorizados por el ayuntamiento.

2. Asimismo, podrá autorizarse la celebración de conciertos, festivales, actividades culturales, sociales, educativas, recreativas y otros usos no deportivos compatibles con las características de la instalación, de acuerdo con las condiciones establecidas para los usos extraordinarios de las instalaciones deportivas municipales.

3. Los conciertos, festivales y demás actividades culturales, sociales, educativas o recreativas que se celebren en el polideportivo deberán respetar los criterios lingüísticos establecidos por el ayuntamiento.

Artículo 37. Cancha polideportiva

1. La cancha polideportiva se destinará a la práctica de baloncesto, fútbol sala, pelota y demás modalidades y actividades deportivas compatibles con sus características, equipamiento y condiciones de seguridad.

2. Cuando se desarrollen simultáneamente diferentes actividades, se respetará la distribución de los espacios y los elementos de separación establecidos.

Artículo 38. Rocódromo

1. El rocódromo se destinará exclusivamente a la práctica de la escalada y a las actividades relacionadas con esta modalidad que sean compatibles con las características y equipamiento de la instalación.

2. Para la práctica de escalada será necesario formalizar, con carácter previo a cada uso, una declaración responsable de conocimiento y asunción de los riesgos inherentes a dicha práctica, en los términos establecidos por el ayuntamiento.

3. La utilización del rocódromo requerirá disponer de los conocimientos y capacidades necesarios para realizar la actividad con seguridad y utilizar las técnicas, materiales y equipos de seguridad adecuados a la modalidad de escalada practicada.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

4. Las personas menores de edad no podrán realizar práctica libre de escalada sin el acompañamiento y supervisión de una persona adulta responsable, sin perjuicio de las condiciones específicas que se establezcan para los cursos y actividades organizadas.

5. El rocódromo no podrá utilizarse como zona de juego o estancia. Únicamente podrán permanecer en la zona de práctica las personas que estén realizando la actividad y, cuando corresponda, quienes las acompañen o supervisen. No estará permitido jugar, correr, saltar, sentarse o permanecer innecesariamente sobre las colchonetas ni ocupar las zonas de seguridad.

6. Las redes y demás elementos de protección forman parte de los sistemas de seguridad del rocódromo y no podrán utilizarse para trepar, colgarse, apoyarse o jugar sobre ellos, ni desplazarse o manipularse.

7. No podrán modificarse, desplazarse o manipular presas, anclajes, reuniones, cuerdas, marcajes u otros elementos fijos de la instalación, salvo por personal autorizado.

8. Las zonas de seguridad deberán mantenerse libres de personas, materiales u objetos cuando exista riesgo de caída de personas o elementos desde la zona de escalada.

Artículo 39. Graderío

1. El graderío se destinará principalmente a la permanencia de personas espectadoras durante las actividades, entrenamientos, competiciones y demás actos que se desarrollen en el polideportivo.

2. Se reservarán espacios accesibles en la parte delantera del graderío para personas usuarias de silla de ruedas y otras personas con movilidad reducida, que deberán mantenerse libres para su utilización.

3. Las filas retráctiles del graderío únicamente podrán ser desplegadas, recogidas o manipuladas por personal autorizado.

4. No estará permitido acceder desde el graderío a la cancha o a otros espacios deportivos salvo por los accesos habilitados y cuando el desarrollo de la actividad lo permita.

5. No podrán realizarse juegos, calentamientos, lanzamientos de balones u otras actividades que puedan generar situaciones de riesgo o interferir en el desarrollo de las actividades.

6. No estará permitido sentarse, subirse o permanecer sobre barandillas, protecciones u otros elementos no destinados a tal fin.

CAPÍTULO VI. ZONA DEPORTIVA CUBIERTA EXTERIOR

Artículo 40. Zona deportiva cubierta exterior

1. La zona deportiva cubierta exterior, integrada por la pista polideportiva exterior y las pistas de pádel, se destinará a la práctica de las actividades deportivas compatibles con las características y equipamientos de cada uno de estos espacios.

2. La utilización de los distintos espacios estará sujeta a la programación, reserva o autorización que corresponda en cada caso. Las actividades programadas, reservas y usos autorizados tendrán preferencia durante los periodos asignados.

3. En los periodos de uso libre deberán respetarse los espacios destinados a cada actividad y hacerse un uso adecuado y seguro de las instalaciones y equipamientos, evitando conductas que dificulten su utilización por otras personas o generen situaciones de riesgo.

Artículo 41. Pista polideportiva exterior

1. La pista polideportiva exterior se destinará a la práctica de las diferentes modalidades y actividades deportivas compatibles con sus características y equipamiento.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

2. Con carácter general, la pista será de uso libre y gratuito, sin perjuicio de las actividades programadas, reservas u otros usos autorizados por el ayuntamiento, que tendrán preferencia durante los periodos asignados.

3. Cuando la pista esté disponible para uso libre, deberá hacerse un uso compartido y razonable del espacio, respetando el derecho de otras personas a utilizarlo y evitando su ocupación exclusiva o desproporcionadamente prolongada cuando exista demanda.

Artículo 42. Pistas de pádel

1. Las pistas de pádel se destinarán a la práctica de esta modalidad deportiva y a las actividades relacionadas con ella que sean programadas o autorizadas por el ayuntamiento.

2. Su utilización estará sujeta, con carácter general, a reserva previa y al abono del precio público correspondiente.

3. Para la utilización de las pistas deberá haber al menos una persona abonada entre las personas usuarias de la reserva.

4. El número máximo de personas que podrán utilizar simultáneamente cada pista será de seis.

5. Los cerramientos de vidrio forman parte de la pista y podrán utilizarse conforme a las reglas propias del juego. No estará permitido golpearlos con palas u otros objetos fuera de las acciones propias del juego, trepar sobre ellos o realizar cualquier otro uso que pueda dañarlos o comprometer la seguridad.

6. Las puertas deberán permanecer cerradas durante el juego.

CAPÍTULO VII. INSTALACIONES DEPORTIVAS EXTERIORES

Artículo 43. Pista de tenis

1. La pista de tenis se destinará a la práctica de esta modalidad deportiva y a las actividades relacionadas con ella que sean programadas o autorizadas por el ayuntamiento.

2. Su utilización estará sujeta, con carácter general, a reserva previa y al abono del precio público correspondiente.

3. Los cursos, actividades programadas y demás usos autorizados por el Ayuntamiento tendrán preferencia durante los periodos asignados.

Artículo 44. Campo de fútbol y graderío

1. El campo de fútbol se destinará a la práctica del fútbol y de otras actividades físicas y deportivas compatibles con sus características y condiciones de seguridad.

2. Con carácter general, el campo podrá utilizarse libremente para la práctica deportiva cuando se encuentre disponible. Los entrenamientos, competiciones, clases, actividades programadas, reservas y demás usos autorizados por el ayuntamiento tendrán preferencia durante los periodos asignados.

3. Durante los periodos de uso libre deberá hacerse un uso compartido y razonable del espacio, respetando el derecho de otras personas a utilizarlo y evitando su ocupación exclusiva o desproporcionadamente prolongada cuando exista demanda.

4. No estará permitido consumir ni arrojar pipas o chicles, ni depositar otros residuos que puedan deteriorar o afectar a la conservación del césped artificial.

5. No se permitirá utilizar calzado con tacos de aluminio ni cualquier otro tipo de calzado que pueda deteriorar el césped artificial o comprometer la seguridad de las personas usuarias.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

6. El Ayuntamiento podrá limitar o suspender temporalmente la utilización del campo cuando las condiciones meteorológicas, el estado del terreno de juego, los trabajos de mantenimiento u otras circunstancias puedan afectar a su conservación o a la seguridad de las personas.

7. Se reservarán en el graderío espacios accesibles para personas usuarias de silla de ruedas y otras personas con movilidad reducida, que deberán mantenerse libres para su utilización.

CAPÍTULO VIII. PISCINAS

Artículo 45. Condiciones de acceso y utilización

1. Las piscinas municipales son instalaciones de uso estacional destinadas al baño, la natación, el ocio y al desarrollo de actividades acuáticas y deportivas programadas o autorizadas por el ayuntamiento. La instalación dispone de un vaso polivalente y un vaso de chapoteo.

2. El acceso estará sujeto a las condiciones establecidas y al abono del precio público correspondiente cuando proceda.

3. El vaso polivalente se destinará al baño, la natación y al desarrollo de actividades acuáticas. Se habilitarán calles destinadas al nado continuo, cuyo número y distribución se determinarán en función del aforo, las necesidades de uso y la programación de la instalación.

4. Las actividades y cursos programados tendrán prioridad en los espacios y horarios asignados. Para su desarrollo podrán reservarse calles o delimitarse temporalmente otras zonas del vaso polivalente.

5. El vaso de chapoteo estará destinado preferentemente al baño y disfrute de las personas menores de edad.

6. Las personas menores de 8 años deberán permanecer en el recinto de las piscinas acompañadas por una persona adulta responsable. El acompañamiento deberá ser activo, manteniendo la atención sobre la persona menor en todo momento, especialmente durante el baño.

7. La presencia del personal socorrista no sustituye la responsabilidad de la persona adulta acompañante.

8. El ayuntamiento podrá limitar temporalmente el acceso a cualquiera de los vasos, calles o zonas por razones de programación, aforo, seguridad, higiene, calidad del agua, mantenimiento, condiciones meteorológicas u otras circunstancias justificadas.

9. Cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiene, podrá ordenarse la salida inmediata del agua o el desalojo de un vaso o zona, que no podrá volver a utilizarse hasta que se autorice su reapertura.

Artículo 46. Normas específicas de uso de las piscinas

1. Antes de acceder a los vasos será obligatorio ducharse.

2. Para el baño deberá utilizarse ropa de baño adecuada y será obligatorio el uso de gorro. No estará permitido acceder al agua con ropa o calzado.

3. Las chanclas deberán dejarse en el espacio habilitado antes de acceder a la zona de playa.

4. No se permitirá correr, empujar, realizar juegos peligrosos, saltar de forma que pueda poner en riesgo a otras personas ni llevar a cabo conductas que puedan comprometer la seguridad propia o ajena.

5. No estará permitido el uso particular de balones, colchonetas, elementos hinchables, aletas u otros materiales similares. Esta prohibición no será aplicable al material utilizado en cursos, actividades dirigidas u otras actividades organizadas o autorizadas.

6. Deberán respetarse las condiciones higiénico-sanitarias establecidas para el uso de los vasos. No podrán acceder al agua las personas que presenten circunstancias que puedan afectar a las condiciones sanitarias del agua o a la salud de otras personas usuarias, ni realizarse conductas que puedan ensuciar o contaminar el agua o las zonas de baño.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

7. Las calles habilitadas para natación se destinarán al nado continuo. Las personas usuarias deberán respetar el sentido de circulación establecido y evitar detenerse o permanecer en ellas de forma que se dificulte su utilización.

8. Las zonas reservadas temporalmente para cursos, actividades dirigidas u otros usos programados deberán permanecer libres para las personas participantes durante el horario asignado.

9. Las indicaciones del personal socorrista relativas a la seguridad y utilización de las piscinas serán de obligado cumplimiento.

Artículo 47. Zona verde y solárium

1. La zona verde y solárium está destinada al descanso, estancia y disfrute de las personas usuarias de las piscinas.

2. La utilización del espacio deberá realizarse de forma compartida y razonable, atendiendo a la afluencia y evitando una ocupación desproporcionada que limite su disfrute por otras personas usuarias.

3. Los elementos portátiles destinados a proporcionar sombra deberán ser adecuados a las características y disponibilidad del espacio y colocarse de forma que no dificulten su utilización por otras personas.

4. No estará permitida la instalación de sombrillas u otros elementos que deban clavarse, anclarse o introducirse en el terreno, ni de tiendas de campaña u otros elementos que puedan deteriorar el césped.

5. Deberá hacerse un uso adecuado del césped, zonas ajardinadas, mobiliario y demás elementos existentes, evitando actuaciones que puedan deteriorarlos.

6. No podrán realizarse juegos o actividades que, por sus características o por la afluencia existente, puedan ocasionar molestias, riesgos o daños.

Artículo 48. Zona de merendero

1. La zona de merendero está destinada al consumo de alimentos y a la estancia de las personas usuarias de las piscinas.

2. Las mesas son de uso compartido. Deberán utilizarse de forma razonable, evitando ocupar más mesas o espacio del necesario cuando exista demanda.

3. Las mesas y demás mobiliario deberán utilizarse adecuadamente y mantenerse limpios y en buenas condiciones de uso.

4. Una vez finalizada su utilización, deberán retirarse los objetos y residuos y depositarse estos en las papeleras o recipientes habilitados.

5. No estará permitido introducir ni utilizar recipientes, botellas, vasos u otros objetos de vidrio en la zona de merendero.

6. No está permitido el uso de barbacoas, hornillos, ni cualquier otro dispositivo o fuente de fuego o calor para cocinar o calentar alimentos.

CAPÍTULO IX. TABERNA

Artículo 49. Condiciones de uso y funcionamiento de la taberna

1. La taberna es un espacio de acceso público integrado en las instalaciones deportivas municipales que, además de prestar el servicio propio de hostelería, tiene como finalidad favorecer la relación social, la convivencia y el encuentro entre las personas usuarias y la ciudadanía.

2. El acceso a la taberna desde el exterior será libre durante su horario de apertura y no requerirá disponer de abono o entrada a las instalaciones deportivas. Dicho acceso no dará derecho a utilizar las instalaciones o servicios deportivos sujetos a abono, entrada, reserva o autorización.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. La comunicación entre la taberna y las instalaciones deportivas se realizará a través del sistema de acceso establecido. El paso deberá efectuarse mediante dicho sistema, de manera que únicamente puedan acceder a las instalaciones deportivas las personas que dispongan del correspondiente título de acceso. No podrá facilitarse el acceso a terceras personas eludiendo el sistema de control.

4. Para acceder y permanecer en la taberna será necesario llevar el torso cubierto y algún tipo de calzado.

5. No se permitirán comportamientos, expresiones o actitudes sexistas, machistas, racistas, xenófobas, LGTBIQ+fóbicas o discriminatorias por cualquier otra circunstancia personal o social, ni conductas de acoso, intimidación o falta de respeto hacia otras personas.

6. No estará permitido el consumo, tenencia o suministro de sustancias cuyo consumo o tenencia estén prohibidos por la normativa vigente.

7. No estará permitido fumar ni utilizar cigarrillos electrónicos, dispositivos de vapeo o productos similares en la taberna, su terraza ni en los demás espacios vinculados a las instalaciones deportivas, de acuerdo con la normativa vigente.

8. El consumo de alimentos y bebidas se realizará en los espacios destinados a ello. No podrán sacarse de la taberna recipientes, botellas, vasos u otros objetos de vidrio.

9. La venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas se ajustarán a las limitaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente.

10. Las personas menores de edad podrán acceder y permanecer en la taberna, sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones legalmente establecidas respecto de la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas y otros productos sujetos a restricciones de edad.

11. La celebración de actividades, reuniones, encuentros u otros usos que excedan del funcionamiento ordinario de la taberna estará sujeta, cuando corresponda, a autorización previa del Ayuntamiento.

12. Las personas usuarias tendrán derecho a ser atendidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, euskera y castellano, de acuerdo con la normativa vigente y los criterios lingüísticos establecidos por el ayuntamiento. La información, rotulación y demás elementos de comunicación dirigidos al público deberán respetar igualmente dichos criterios.

13. La taberna, como espacio integrado en las instalaciones deportivas municipales, estará sujeta a las normas generales de convivencia, seguridad, higiene, conservación y utilización previstas en este reglamento.

14. La explotación y funcionamiento de la taberna se ajustarán a las condiciones establecidas en el correspondiente contrato, autorización o instrumento jurídico que regule su gestión, así como a la normativa aplicable y a las instrucciones que pueda establecer el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias. Dichas condiciones podrán regular, entre otros aspectos, los horarios, los espacios y equipamientos vinculados a la explotación, su conservación y limpieza, las condiciones de prestación del servicio, la coordinación con el funcionamiento de las instalaciones deportivas y las demás obligaciones derivadas de la gestión de la taberna.

CAPÍTULO X. OTRAS INSTALACIONES Y ESPACIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Artículo 50. Condiciones generales de utilización

1. Las instalaciones y espacios deportivos municipales no regulados específicamente en los capítulos anteriores, como el espacio polideportivo Jai-Alai, el frontón de Bitoriano, los espacios multideporte y otros equipamientos deportivos, se regirán por las disposiciones generales de este reglamento y por las normas específicas de uso que, en su caso, establezca el Ayuntamiento.

2. Estos espacios se destinarán prioritariamente a la práctica de las modalidades y actividades deportivas compatibles con sus características y equipamientos.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Asimismo, podrán acoger actividades culturales, sociales, educativas, festivas, recreativas, comunitarias u otros usos no deportivos autorizados por el ayuntamiento, que deberán cumplir con la normativa vigente en materia lingüística del ayuntamiento.

4. Con carácter general, los espacios de acceso libre podrán utilizarse gratuitamente cuando se encuentren disponibles. Las actividades programadas, reservas y demás usos autorizados por el ayuntamiento tendrán preferencia durante los periodos asignados.

5. La utilización del Jai-Alai estará sujeta, con carácter general, a reserva previa y al abono del precio público correspondiente, sin perjuicio de las bonificaciones, exenciones o gratuidades que resulten aplicables.

TÍTULO VI. ACTIVIDADES Y SERVICIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES

Artículo 51. Programación de actividades y servicios deportivos

1. El ayuntamiento podrá organizar y promover actividades, cursos, programas y servicios deportivos dirigidos a la población, de acuerdo con los objetivos y principios establecidos en este reglamento y con la planificación municipal en materia de actividad física y deporte.

2. La oferta se diseñará procurando que sea diversa, equilibrada, accesible y adaptada a las distintas edades, capacidades, niveles de práctica y necesidades de la población, favoreciendo la continuidad de la práctica de actividad física a lo largo de las diferentes etapas de la vida.

3. Para cada actividad o servicio se establecerán las condiciones de participación, periodo de desarrollo, calendario, horarios, número de plazas y, en su caso, requisitos específicos de acceso. Las actividades podrán organizarse por cursos, trimestres u otros periodos conforme a la programación municipal.

4. La programación podrá modificarse, suspenderse o cancelarse por razones organizativas, falta de participación suficiente, disponibilidad de instalaciones o personal, seguridad, fuerza mayor u otras circunstancias justificadas.

5. La participación en las actividades estará sujeta, cuando corresponda, a inscripción previa y al abono del precio público establecido.

6. La inscripción en una actividad implica la aceptación de sus condiciones de funcionamiento y el cumplimiento de las normas de utilización de las instalaciones en las que se desarrolle.

7. El ayuntamiento promoverá actividades y programas específicos orientados a favorecer la igualdad en el acceso y la práctica de la actividad física y el deporte, promover la salud y el bienestar y garantizar una oferta inclusiva y accesible, prestando especial atención a las personas y colectivos con menor participación, mayores dificultades de acceso o necesidades específicas.

8. La programación tendrá en cuenta la demanda, la participación, la utilización de las instalaciones y la valoración de las actividades, con el fin de evaluar y adaptar periódicamente la oferta a las necesidades de la población.

9. La oferta de actividades y servicios deportivos tendrá en cuenta los criterios lingüísticos establecidos por el ayuntamiento y promoverá el conocimiento y uso del euskera en el ámbito de la actividad física y el deporte.

10. La lengua o lenguas de desarrollo de cada actividad se indicarán en la oferta correspondiente. En las actividades bilingües se garantizará que las personas participantes puedan relacionarse con el personal responsable de la actividad tanto en euskera como en castellano.

Artículo 52. Precios públicos, bonificaciones y gratuidades

1. La participación en las actividades y servicios deportivos municipales estará sujeta, con carácter general, al abono del precio público correspondiente.

2. Los importes, tarifas diferenciadas, bonificaciones, reducciones, exenciones, supuestos de gratuidad y demás condiciones económicas serán los establecidos en la normativa municipal reguladora de los precios públicos.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Las personas que pretendan acogerse a alguna bonificación, reducción, exención o gratuidad deberán solicitarla y cumplir los requisitos establecidos en dicha normativa, acreditándolos cuando corresponda.

4. El abono del precio público no exime del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la participación en la actividad o servicio.

Artículo 53. Inscripción y adjudicación de plazas

1. La participación en las actividades y servicios que requieran inscripción previa se realizará mediante los procedimientos, medios y dentro de los plazos establecidos por el ayuntamiento. Las solicitudes deberán presentarse a través de los medios habilitados al efecto y dentro del plazo correspondiente.

2. La inscripción deberá realizarse por la persona interesada o, en el caso de personas menores de edad o de quienes precisen representación, por quien corresponda.

3. Para cada actividad se determinarán previamente el número de plazas disponibles y, cuando proceda, los requisitos y criterios de acceso y adjudicación.

4. Cuando el número de solicitudes supere las plazas disponibles, se adjudicará mediante sorteo, con carácter general, de acuerdo con las condiciones previamente establecidas y publicadas por el ayuntamiento. Cuando las características de la actividad lo justifiquen, podrá establecerse otro procedimiento de adjudicación, garantizando en todo caso la transparencia y la igualdad de oportunidades.

5. Las personas que no obtengan plaza podrán incorporarse a una lista de espera, cuando así se establezca. Las vacantes que se produzcan se cubrirán conforme al orden y procedimiento determinados para cada actividad o convocatoria.

6. Una vez finalizado el procedimiento de adjudicación y, en su caso, de cobertura de vacantes, las plazas que continúen libres podrán solicitarse directamente en las condiciones que establezca el ayuntamiento.

7. La plaza adjudicada tendrá carácter personal e intransferible y no podrá cederse a otra persona.

8. La inscripción no se considerará definitivamente formalizada hasta que se hayan cumplido los requisitos establecidos y, cuando corresponda, se haya efectuado el abono del precio público dentro del plazo establecido. La falta de pago en dicho plazo supondrá la pérdida de la plaza.

9. El ayuntamiento podrá establecer requisitos específicos de edad, nivel, condición física u otras circunstancias objetivamente justificadas cuando resulten necesarios por las características, objetivos o condiciones de seguridad de la actividad.

10. La falsedad u omisión de datos relevantes para la adjudicación o mantenimiento de la plaza podrá dar lugar a su pérdida, previa audiencia de la persona interesada cuando corresponda.

11. Las actividades de la programación ordinaria se organizarán, con carácter general, en periodos trimestrales, sin perjuicio de que puedan establecerse otras duraciones o formas de organización en función de las características de cada actividad. Las personas que hayan obtenido plaza al inicio del curso tendrán prioridad para continuar en la misma actividad en los trimestres siguientes, siempre que cumplan el porcentaje mínimo de asistencia establecido, mantengan los requisitos de participación y formalicen la inscripción en los plazos correspondientes. En estos casos no será necesario participar en un nuevo procedimiento de adjudicación. Las plazas que queden vacantes se ofrecerán conforme al procedimiento establecido.

12. Las actividades deportivas de verano tendrán un procedimiento de inscripción y adjudicación independiente, cuyas condiciones, plazos y criterios serán establecidos y publicados por el ayuntamiento para cada programación.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

13. Los datos personales recabados para la inscripción, adjudicación de plazas, organización, gestión y prestación de las actividades y servicios deportivos serán tratados conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos. Cuando la gestión del servicio se realice a través de una entidad o empresa que trate datos personales por cuenta del ayuntamiento, esta deberá hacerlo exclusivamente para las finalidades establecidas y conforme a las instrucciones del ayuntamiento, con las garantías y obligaciones legalmente exigibles.

Artículo 54. Asistencia, bajas y pérdida de plaza

1. La inscripción en una actividad implica el compromiso de asistencia regular y de cumplimiento de las condiciones establecidas para su desarrollo.

2. Las personas participantes deberán comunicar la baja cuando no vayan a continuar en la actividad, a fin de permitir, cuando proceda, la incorporación de personas de la lista de espera.

3. La asistencia trimestral inferior al 70 % de las sesiones podrá dar lugar a la pérdida de la plaza cuando así se haya establecido en las condiciones de la actividad, especialmente cuando existan personas en lista de espera. El control de asistencia se realizará por el personal responsable de la actividad.

4. Asimismo, podrá acordarse la pérdida de la plaza por incumplimiento de los requisitos de participación, impago del precio público cuando resulte exigible o incumplimiento reiterado de las normas de funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de las medidas que correspondan conforme a este reglamento.

5. Cuando una persona cause baja, la plaza vacante podrá ser adjudicada a otra persona conforme al procedimiento establecido y, en su caso, al orden de la lista de espera.

6. La renuncia a una plaza deberá comunicarse por el procedimiento establecido, tanto si se produce antes del inicio de la actividad como una vez iniciada.

7. La baja o renuncia comunicada con una antelación mínima de 48 horas respecto al inicio de la actividad dará derecho a la devolución de las cantidades abonadas. Una vez iniciada la actividad, no procederá devolución alguna.

8. Cuando una actividad sea suspendida, cancelada o modificada sustancialmente por causas imputables al ayuntamiento, se aplicará el régimen de devolución o compensación que corresponda conforme a la normativa aplicable.

Artículo 55. Desarrollo de las actividades

1. Las personas participantes deberán respetar los horarios establecidos y acudir con la antelación necesaria para que la actividad pueda comenzar puntualmente.

2. La participación se realizará en el grupo, horario y nivel asignados. Los cambios de grupo u horario estarán sujetos a la existencia de plazas y a las condiciones que establezca el ayuntamiento.

3. El personal técnico, responsable de la impartición de clases, adaptará, en la medida de lo posible los ejercicios, la intensidad o el desarrollo de las sesiones atendiendo a las características de la actividad, las condiciones de seguridad y las necesidades de las personas participantes atendiendo a criterios de género, discapacidad, movilidad reducida etc.

4. Cuando una persona presente dificultades o necesidades que puedan requerir alguna adaptación para participar en la actividad, el ayuntamiento procurará, dentro de las posibilidades del servicio y de acuerdo con criterios técnicos, adoptar las medidas razonables que favorezcan su participación.

5. El ayuntamiento podrá realizar cambios de personal, espacios, horarios u otros ajustes organizativos cuando resulten necesarios para garantizar la continuidad o el adecuado funcionamiento de la actividad, procurando informar previamente a las personas participantes cuando las circunstancias lo permitan.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

6. Cuando una sesión programada no pueda celebrarse por causas organizativas, técnicas, de disponibilidad del personal, cierre de la instalación u otras circunstancias, se informará a las personas participantes con la mayor antelación posible.

7. La recuperación, sustitución o, en su caso, adopción de otras medidas respecto de las sesiones no celebradas se determinará atendiendo a la causa de la suspensión, las posibilidades organizativas y las condiciones establecidas para la prestación del servicio, incluidas, cuando proceda, las previstas en los contratos que regulen su gestión.

8. Las actividades deberán desarrollarse respetando las condiciones lingüísticas anunciadas en la oferta y los criterios lingüísticos establecidos por el ayuntamiento.

Artículo 56. Personal responsable de las actividades

1. Las actividades deportivas serán impartidas o supervisadas por personal con la cualificación, titulación, habilitación y demás requisitos profesionales que resulten exigibles de acuerdo con la normativa aplicable y con las características de cada actividad.

2. El personal deberá disponer de la competencia lingüística necesaria para desarrollar la actividad en la lengua o lenguas en las que haya sido ofertada, de acuerdo con los criterios lingüísticos establecidos por el ayuntamiento.

3. El personal que desarrolle actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad deberá cumplir los requisitos establecidos por la normativa vigente para el acceso y ejercicio de dichas actividades y acreditar, cuando resulte exigible, la inexistencia de antecedentes mediante la correspondiente certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

4. El personal responsable deberá desarrollar las actividades conforme a la programación establecida, velando por su adecuado funcionamiento y por la seguridad de las personas participantes.

5. Corresponderá al personal responsable organizar las sesiones, adaptar su desarrollo cuando resulte necesario y establecer las indicaciones técnicas y de seguridad que deban seguir las personas participantes.

6. El personal deberá promover un entorno respetuoso, inclusivo y seguro, evitando y, cuando corresponda, poniendo en conocimiento de las personas responsables cualquier conducta discriminatoria, violenta, intimidatoria o contraria a las normas de convivencia.

7. Las incidencias relevantes relacionadas con el desarrollo de la actividad, la seguridad de las personas, las instalaciones o el material deberán comunicarse por los cauces establecidos.

8. Las obligaciones previstas en este artículo serán aplicables con independencia de que las actividades sean gestionadas directamente por el ayuntamiento o mediante entidades o empresas contratadas para la prestación del servicio.

Artículo 57. Seguimiento y evaluación de las actividades y servicios deportivos

1. El ayuntamiento realizará el seguimiento y evaluación periódica de las actividades y servicios deportivos municipales con el fin de valorar su funcionamiento, calidad y adecuación a las necesidades de la población.

2. Para ello podrán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, la participación y asistencia, la demanda y las listas de espera, la continuidad en la práctica, la adecuación de horarios y espacios y las incidencias registradas.

3. El ayuntamiento podrá realizar encuestas de satisfacción y utilizar otros instrumentos de consulta y participación para conocer la valoración, necesidades y propuestas de mejora de las personas usuarias.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

4. La evaluación tendrá asimismo en cuenta los objetivos municipales en materia de igualdad, inclusión, salud, accesibilidad y promoción del uso del euskera.

5. Los resultados obtenidos servirán para revisar y adaptar la programación, mantener, modificar o suprimir actividades y detectar nuevas necesidades o ámbitos de actuación.

6. Las entidades o empresas que gestionen o desarrollen actividades y servicios deportivos municipales deberán facilitar al ayuntamiento la información necesaria para realizar su seguimiento y evaluación, en los términos establecidos en los correspondientes contratos o instrumentos de gestión.

TÍTULO VII. ENTIDADES, CLUBES Y GRUPOS ORGANIZADOS

Artículo 58. Utilización de las instalaciones por entidades y grupos organizados

1. Los clubes deportivos, asociaciones, centros educativos y demás entidades o grupos organizados podrán utilizar las instalaciones deportivas municipales de acuerdo con las condiciones establecidas por el ayuntamiento y con sujeción a este reglamento.

2. La utilización continuada o periódica de las instalaciones estará sujeta a autorización y a la previa asignación de espacios y horarios por el ayuntamiento.

3. Con carácter previo al inicio de cada temporada o periodo de programación, el ayuntamiento establecerá un plazo para que los clubes, asociaciones, centros educativos y demás entidades o grupos organizados comuniquen sus necesidades de utilización de las instalaciones, indicando, al menos, los espacios solicitados, días y horarios, periodo de utilización, actividad prevista y número estimado de participantes.

4. Recibidas las solicitudes, el ayuntamiento realizará la coordinación y distribución de los espacios y horarios disponibles, atendiendo a la programación municipal, las características de las actividades, el número y perfil de las personas participantes, la utilización efectiva de las instalaciones y demás criterios objetivos que permitan realizar una distribución equilibrada y eficiente de los recursos disponibles.

5. La asignación se realizará para el periodo que se determine y no generará derecho adquirido ni preferencia para periodos o temporadas posteriores. Las necesidades o modificaciones que surjan durante el periodo de utilización deberán solicitarse al ayuntamiento y estarán sujetas a disponibilidad y autorización.

6. Las entidades deberán utilizar exclusivamente los espacios y horarios que tengan asignados y respetar las condiciones establecidas para su utilización.

7. Las entidades deberán comunicar con la mayor antelación posible las cancelaciones o la falta de utilización de los espacios y horarios asignados, incluidas las de carácter puntual, con el fin de facilitar su disponibilidad para otros usos.

8. Cada entidad deberá designar una persona responsable que actúe como interlocutora con el ayuntamiento o con el personal responsable de la gestión de las instalaciones.

9. Las entidades serán responsables del adecuado desarrollo de las actividades que organicen, del comportamiento de las personas participantes, del cumplimiento del aforo establecido, del correcto uso de las instalaciones, equipamientos y material municipal que tengan a su disposición, así como de mantener el orden y la adecuada organización de las zonas de almacenamiento que les hayan sido asignadas.

10. Cuando participen personas menores de edad, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuada atención, protección y supervisión y cumplir los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia. El ayuntamiento podrá requerir a las entidades la información o documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de estas obligaciones.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

11. La autorización o asignación de uso de una instalación a una entidad no permitirá su utilización por terceras personas o entidades distintas de las autorizadas, salvo autorización previa del ayuntamiento.

12. La falta de utilización reiterada de los espacios u horarios asignados sin comunicación previa podrá dar lugar a su modificación o pérdida, especialmente cuando exista demanda de utilización por otras entidades o grupos.

Artículo 59. Responsabilidades de los clubes, entidades y grupos organizados

1. Los clubes, entidades y grupos organizados deberán cumplir y hacer cumplir a las personas participantes las disposiciones de este reglamento, las normas específicas de uso de las instalaciones y las condiciones establecidas en la autorización o asignación correspondiente.

2. Será responsabilidad de la entidad garantizar que las actividades sean dirigidas o supervisadas por personal que reúna la cualificación, titulación, habilitación y demás requisitos que resulten legalmente exigibles para la actividad correspondiente.

3. Cuando las actividades impliquen contacto habitual con personas menores de edad, la entidad deberá garantizar que el personal que intervenga en ellas cumpla los requisitos establecidos por la normativa vigente y acredite, cuando resulte exigible, la inexistencia de antecedentes mediante la correspondiente certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

4. Los clubes, entidades y grupos organizados deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y adecuada supervisión de las personas participantes durante el desarrollo de sus actividades, con especial atención a las personas menores de edad y a aquellas que puedan requerir apoyos específicos.

5. La entidad responderá de los daños que le sean imputables en los términos establecidos por la normativa aplicable.

6. Los clubes, entidades y grupos organizados deberán disponer de los seguros, autorizaciones, licencias y demás requisitos que resulten exigibles en función de la actividad que desarrollen.

7. Cuando organicen competiciones, exhibiciones, encuentros u otras actividades con asistencia de público, deberán cumplir las condiciones específicas establecidas para su celebración y garantizar el cumplimiento del aforo autorizado, así como las medidas que correspondan en materia de acceso, seguridad, evacuación y organización.

8. Los clubes, entidades y grupos organizados deberán respetar los criterios establecidos por el ayuntamiento en materia de igualdad de mujeres y hombres, diversidad, inclusión y normalización del uso del euskera. En las actividades subvencionadas o sujetas a otras formas de colaboración municipal deberán cumplir, además, las condiciones específicas que se establezcan en las correspondientes convocatorias, convenios, autorizaciones u otros instrumentos de colaboración.

9. Los clubes, entidades y grupos organizados deberán garantizar el respeto a la intimidad y a la propia imagen de las personas participantes, con especial protección de las personas menores de edad. Queda prohibida la realización de fotografías, vídeos o cualquier otra grabación en vestuarios, duchas, aseos y demás espacios en los que pueda verse comprometida la intimidad de las personas. La realización y difusión de imágenes de personas menores de edad fuera de estos espacios deberá ajustarse a la normativa vigente y contar con las autorizaciones que resulten exigibles.

10. Deberán colaborar con el ayuntamiento en la adecuada coordinación y aprovechamiento de las instalaciones y comunicar con la mayor antelación posible cualquier modificación o cancelación que afecte a los espacios y horarios asignados, así como las necesidades que puedan surgir durante el periodo de utilización.

11. El incumplimiento de las condiciones de utilización podrá dar lugar a la modificación, suspensión o revocación de la autorización o asignación concedida, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 60. Utilización puntual de instalaciones por entidades y organización de eventos

1. Los clubes, federaciones, asociaciones, centros educativos y otras entidades podrán solicitar la utilización puntual de las instalaciones deportivas municipales para la celebración de competiciones, pruebas, encuentros, jornadas, exhibiciones, actividades o eventos deportivos, culturales, sociales, educativos, recreativos o de otra naturaleza compatible con las características de la instalación.

2. Podrán formular estas solicitudes tanto las entidades que utilicen habitualmente las instalaciones municipales como aquellas que no dispongan de una asignación periódica de espacios.

3. La solicitud deberá presentarse con la antelación y por el procedimiento establecidos por el ayuntamiento e incluir la información necesaria para valorar su celebración, en particular los espacios solicitados, fecha y horario, características de la actividad, número estimado de personas participantes y de público y necesidades específicas de montaje, equipamiento o servicios.

4. La autorización estará condicionada a la disponibilidad de la instalación y a su compatibilidad con la programación municipal y con los usos previamente autorizados. El ayuntamiento podrá establecer las condiciones específicas necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de la actividad.

5. Cuando las características o dimensión de la actividad lo requieran, la entidad organizadora deberá presentar la documentación, seguros, autorizaciones, planes, medidas de seguridad y demás requisitos que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable.

6. La entidad organizadora será responsable de la organización y adecuado desarrollo de la actividad, del cumplimiento del aforo autorizado y de las condiciones establecidas en la autorización y en este reglamento.

7. La autorización se limitará a la actividad, fecha, horario y espacios expresamente concedidos y no generará derecho alguno a futuras utilizaciones de la instalación.

8. La utilización estará sujeta, cuando corresponda, al abono del precio público establecido, sin perjuicio de las bonificaciones, exenciones o gratuidades que resulten aplicables conforme a la normativa municipal reguladora de los precios públicos.

9. Los clubes, entidades y grupos organizados que desarrollen actividades puntuales deberán respetar los criterios establecidos por el ayuntamiento en materia de igualdad de mujeres y hombres, diversidad, inclusión y normalización del uso del euskera.

10. El ayuntamiento podrá denegar, modificar o dejar sin efecto la autorización cuando concurran razones de seguridad, incompatibilidad con otros usos, necesidades sobrevenidas de la instalación, incumplimiento de las condiciones establecidas u otras causas debidamente justificadas.

11. Cuando en la actividad o evento se establezca el pago de entradas o cualquier otra contraprestación, o se pretenda instalar publicidad, elementos de patrocinio o soportes promocionales, serán de aplicación las condiciones establecidas en este reglamento para estos supuestos.

Artículo 61. Colaboración, coordinación y apoyo a las entidades deportivas

1. El ayuntamiento promoverá la coordinación y colaboración con los clubes deportivos, asociaciones y demás entidades que desarrollen actividades físicas y deportivas en el municipio, en el marco de la planificación deportiva municipal y, en particular, del Plan de Deporte vigente, con el fin de favorecer una oferta deportiva diversa, equilibrada y adecuada a las necesidades de la población.

2. El ayuntamiento podrá apoyar la actividad desarrollada por los clubes y entidades deportivas mediante subvenciones y otras formas de colaboración, de acuerdo con la normativa aplicable, las correspondientes convocatorias y la disponibilidad presupuestaria.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. Las entidades colaborarán con el ayuntamiento en la coordinación de los usos de las instalaciones y facilitarán, cuando les sea requerida, la información necesaria para conocer, planificar y evaluar la actividad deportiva desarrollada en el municipio y las necesidades existentes.

4. La información solicitada podrá referirse, entre otros aspectos, a las actividades desarrolladas, número y características generales de las personas participantes, utilización de las instalaciones, evolución de la participación y necesidades detectadas, respetando en todo caso la normativa de protección de datos.

5. La coordinación procurará evitar solapamientos innecesarios, favorecer el aprovechamiento adecuado de las instalaciones, facilitar la complementariedad entre la oferta municipal y la desarrollada por las entidades y detectar necesidades de mejora o nuevas demandas de actividad física y deportiva.

6. El ayuntamiento podrá establecer espacios o mecanismos periódicos de coordinación, seguimiento y participación con los clubes y entidades deportivas del municipio.

TÍTULO VIII. INCUMPLIMIENTOS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 62. Incumplimiento de las normas y medidas inmediatas

1. El incumplimiento de las disposiciones de este reglamento podrá dar lugar a la adopción de medidas inmediatas destinadas a garantizar la seguridad de las personas, la convivencia, la conservación de las instalaciones y el adecuado funcionamiento de los servicios deportivos municipales.

2. El personal responsable de las instalaciones podrá requerir el cese inmediato de cualquier conducta contraria a las normas y, cuando resulte necesario, ordenar la salida de la instalación o impedir la utilización de un espacio, equipamiento o servicio.

3. Cuando una conducta pueda comprometer la seguridad de las personas o de las instalaciones, el personal responsable podrá adoptar las medidas preventivas necesarias para hacer cesar la situación de riesgo.

4. Estas actuaciones tendrán carácter inmediato y preventivo y no constituirán por sí mismas una sanción.

5. Cuando los hechos puedan ser constitutivos de infracción, la persona responsable de la instalación elaborará un informe en el que hará constar los hechos observados, las personas implicadas, las circunstancias relevantes y, en su caso, las medidas inmediatas adoptadas, y lo trasladará al ayuntamiento para su valoración y, si procede, la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 63. Personas responsables

1. Serán responsables de las infracciones previstas en este reglamento las personas físicas o jurídicas que las cometan por acción u omisión.

2. Cuando la infracción se produzca en el marco de una actividad organizada por un club, asociación, entidad o grupo organizado, podrán responder tanto la persona autora de los hechos como, en su caso, la entidad, cuando haya incumplido las obligaciones que este reglamento le atribuye.

3. La persona o entidad responsable de la explotación de la taberna responderá de los incumplimientos de las obligaciones que le correspondan conforme a este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad individual de las personas autoras de las conductas infractoras.

4. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas conjuntamente por varias personas, la responsabilidad se determinará de acuerdo con la legislación aplicable.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

5. La responsabilidad derivada de las infracciones cometidas por personas menores de edad y la responsabilidad por los daños que estas causen se determinarán conforme a la legislación aplicable.

6. La responsabilidad administrativa será compatible con la obligación de reparar los daños causados o, cuando proceda, indemnizar los perjuicios ocasionados.

Artículo 64. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. Desatender las indicaciones del personal responsable relativas al uso ordinario de las instalaciones, equipamientos o servicios, siempre que no se genere una situación de riesgo.

2. Incumplir las normas de higiene, limpieza, indumentaria o utilización de toallas establecidas para los distintos espacios.

3. No recoger o colocar en el lugar correspondiente el material deportivo utilizado.

4. Ocupar de forma innecesaria o prolongada máquinas, equipamientos, pistas, mesas u otros espacios de uso compartido, dificultando su utilización por otras personas.

5. Utilizar espacios, materiales o equipamientos para una finalidad distinta de la prevista cuando no se produzcan daños ni riesgos relevantes.

6. Incumplir los horarios de inicio o finalización de una reserva o actividad.

7. Permanecer innecesariamente en zonas no destinadas a estancia o en espacios reservados para la práctica deportiva cuando estén siendo utilizados por otras personas, siempre que no se genere una situación de riesgo relevante.

8. Consumir alimentos en espacios en los que esté expresamente prohibido, cuando no se produzca un riesgo o perjuicio relevante.

9. Fumar en cualquiera de las instalaciones deportivas municipales, incluidos sus espacios interiores y exteriores.

10. Consumir bebidas alcohólicas fuera de la taberna o de los espacios expresamente autorizados para ello, cuando no se genere un riesgo relevante ni una alteración significativa del funcionamiento de la instalación.

11. Utilizar teléfonos móviles u otros dispositivos contraviniendo las condiciones establecidas para el espacio o actividad.

12. Alterar levemente el desarrollo de una actividad o el uso normal de una instalación mediante ruidos, juegos, comportamientos molestos u otras conductas similares.

13. Mantener comportamientos o expresiones irrespetuosas hacia otras personas usuarias, el personal de las instalaciones o las personas participantes en las actividades, cuando por su naturaleza o intensidad no deban calificarse como infracción grave o muy grave.

14. Colocar o distribuir publicidad o material promocional sin la correspondiente autorización.

15. Incumplir las condiciones ordinarias de una reserva, inscripción o actividad cuando no se impida su normal desarrollo ni se ocasione un perjuicio relevante.

16. Incumplir las normas de uso compartido de espacios e instalaciones de acceso libre cuando no se impida significativamente su utilización por otras personas.

17. No mantener en adecuadas condiciones de orden y limpieza los espacios utilizados o dejar residuos fuera de los lugares habilitados para ello.

18. Incumplir cualquier otra obligación o prohibición establecida en este reglamento o en las normas específicas de uso, siempre que la conducta no esté tipificada como grave o muy grave y no genere un riesgo o perjuicio relevante.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 65. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. La comisión de tres infracciones leves, sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año.

2. Acceder a una instalación, actividad o servicio sin disponer del correspondiente título de acceso, reserva, inscripción o autorización cuando estos sean exigibles.

3. Ceder a otra persona o utilizar indebidamente el carné, abono, reserva o cualquier otro título personal de acceso.

4. Eludir, manipular o facilitar a otras personas la elusión de los sistemas establecidos para el control de acceso.

5. Acceder o permanecer sin autorización en espacios de acceso restringido.

6. Desobedecer reiteradamente las indicaciones del personal responsable o negarse a abandonar un espacio o instalación cuando se haya ordenado por razones de seguridad, convivencia o adecuado funcionamiento.

7. Manipular, desplazar, montar, desmontar o modificar sin autorización porterías, canastas, redes, cerramientos, máquinas u otros equipamientos cuando dicha actuación pueda afectar a su estabilidad, conservación o seguridad.

8. Manipular sin autorización mecanismos, dispositivos de seguridad, instalaciones técnicas, elementos calefactores de la sauna, presas, anclajes, reuniones u otros elementos cuya manipulación esté reservada al personal autorizado.

9. Utilizar materiales, máquinas o equipamientos de forma manifiestamente inadecuada cuando se genere un riesgo relevante o se produzcan daños.

10. Causar daños en instalaciones, equipamientos, materiales, mobiliario, pavimentos, cerramientos o zonas verdes por conducta intencional, negligente o manifiestamente inadecuada, cuando los hechos no tengan la consideración de infracción muy grave.

11. No comunicar incidencias, accidentes, daños, desperfectos o situaciones de riesgo cuando se tenga conocimiento de ellos y sus consecuencias hubieran podido evitarse o minimizarse mediante una actuación diligente.

12. Introducir o utilizar recipientes, botellas, vasos u otros objetos de vidrio en los espacios de las instalaciones deportivas en los que esté expresamente prohibido, incluido sacar dichos elementos de la taberna hacia esos espacios.

13. Incumplir las normas de seguridad del rocódromo, ocupar sus zonas de seguridad, manipular sus elementos de protección o practicar escalada libre sin cumplir los requisitos establecidos para ello, cuando se genere un riesgo relevante.

14. Incumplir las indicaciones del personal socorrista relacionadas con la seguridad o realizar en las piscinas conductas que generen un riesgo relevante para otras personas.

15. Realizar fotografías, grabaciones de vídeo o cualquier otra captación de imágenes en vestuarios, duchas, aseos o en otros espacios en los que pueda verse comprometida la intimidad de las personas.

16. Realizar o difundir imágenes de personas menores de edad incumpliendo las condiciones y autorizaciones exigibles, cuando la conducta afecte de forma relevante a su intimidad o a su derecho a la propia imagen y los hechos no tengan la consideración de infracción muy grave.

17. Desarrollar sin autorización actividades profesionales, comerciales o lucrativas en las instalaciones deportivas municipales, incluida la impartición de clases o entrenamientos remunerados.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

18. Establecer o realizar cobros por el acceso a actividades, competiciones, espectáculos o eventos sin la correspondiente autorización municipal.

19. Desarrollar una actividad distinta de la autorizada o ceder a terceras personas o entidades un espacio, reserva, autorización o asignación de uso sin consentimiento previo del ayuntamiento.

20. Incumplir de forma relevante el aforo establecido para una instalación, espacio, actividad o evento.

21. Incumplir por parte de clubes, entidades o grupos organizados las condiciones esenciales de utilización de los espacios y horarios asignados o los requisitos relativos a personal, seguros, autorizaciones, licencias y demás obligaciones exigibles para el desarrollo de sus actividades, siempre que los hechos no constituyan infracción muy grave.

22. Incumplir las obligaciones establecidas para la atención, protección o supervisión de personas menores de edad cuando no se genere un riesgo grave para estas.

23. Realizar conductas o expresiones de carácter discriminatorio, sexista, machista, racista, xenófobo, LGTBIQ+fóbico o de cualquier otra naturaleza discriminatoria, así como comportamientos de acoso, intimidación o menosprecio, cuando por su gravedad no deban ser calificados como infracción muy grave.

24. Alterar de forma relevante el normal funcionamiento de una instalación, actividad o servicio o impedir o dificultar significativamente su utilización por otras personas.

25. Incumplir de forma relevante las condiciones establecidas para la organización de una competición, encuentro, exhibición, evento u otra actividad autorizada.

26. Persistir en el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los espacios autorizados después de haber sido requerido su cese, o hacerlo de forma que genere un riesgo relevante o una alteración significativa del funcionamiento de la instalación.

27. Consumir, poseer o facilitar el consumo de sustancias ilícitas en las instalaciones deportivas municipales, cuando los hechos no tengan la consideración de infracción muy grave ni sean constitutivos de infracción o delito sujeto a otro régimen específico.

28. Incumplir de forma relevante o reiterada, por parte de la persona o entidad responsable de la explotación de la taberna, los horarios establecidos, las condiciones de funcionamiento, los espacios autorizados o las obligaciones de control que le correspondan.

29. Permitir o facilitar, por parte de la persona o entidad responsable de la explotación de la taberna, el acceso a las instalaciones deportivas de personas que no dispongan del correspondiente título de acceso, o consentir de forma relevante o reiterada conductas contrarias a las normas cuya prevención o control le corresponda.

Artículo 66. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. Realizar cualquier conducta que genere un riesgo grave y concreto para la integridad física o la seguridad de las personas.

2. Causar intencionadamente daños de especial gravedad en las instalaciones, equipamientos, materiales o bienes municipales.

3. Agredir físicamente a personas usuarias, participantes, personal de las instalaciones, personal técnico o arbitral o cualquier otra persona presente en las instalaciones o actividades deportivas municipales.

4. Proferir amenazas graves, ejercer acoso o realizar conductas intimidatorias de especial gravedad.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

5. Realizar conductas discriminatorias de especial gravedad por razón de sexo, origen racial o étnico, discapacidad, orientación o identidad sexual, edad, religión, lengua o cualquier otra circunstancia personal o social.

6. Impedir u obstaculizar gravemente el funcionamiento de una instalación, actividad o servicio deportivo municipal o impedir deliberadamente su utilización por otras personas con derecho a hacerlo.

7. Manipular instalaciones técnicas, mecanismos o dispositivos de seguridad de forma que se genere un riesgo grave para las personas.

8. Incumplir gravemente las obligaciones de atención, protección o supervisión de personas menores de edad cuando se genere una situación de riesgo grave para estas.

9. Realizar o difundir fotografías, vídeos u otras grabaciones cuando la conducta suponga una vulneración especialmente grave de la intimidad o de la propia imagen de las personas, en particular cuando afecte a personas menores de edad.

10. Organizar o desarrollar actividades sin los seguros, autorizaciones, licencias, personal cualificado u otros requisitos legalmente exigibles cuando ello genere un riesgo grave para las personas.

11. Superar deliberadamente el aforo autorizado cuando ello genere un riesgo grave para la seguridad de las personas.

12. Facilitar, suministrar o favorecer el consumo de sustancias ilícitas en las instalaciones deportivas municipales cuando la conducta revista especial gravedad, en particular cuando afecte a personas menores de edad o genere un riesgo grave para las personas.

13. La comisión de tres infracciones graves, sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año.

Artículo 67. Sanciones

1. Las infracciones previstas en este reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

a) Infracciones leves: apercibimiento o multa de hasta 750,00 euros.

b) Infracciones graves: multa de 750,01 euros a 1.500,00 euros y, cuando la naturaleza de la infracción guarde relación con la utilización de las instalaciones, actividades o servicios deportivos, suspensión temporal del derecho de acceso, reserva o utilización de estos por un periodo de hasta seis meses.

c) Infracciones muy graves: multa de 1.500,01 euros a 3.000,00 euros y, cuando la naturaleza de la infracción guarde relación con la utilización de las instalaciones, actividades o servicios deportivos, suspensión temporal del derecho de acceso, reserva o utilización de estos por un periodo de hasta dos años.

La imposición de la sanción de suspensión temporal deberá motivarse expresamente en atención a los criterios de graduación establecidos en el artículo 68, garantizando su proporcionalidad a la gravedad de los hechos.

2. Cuando la persona responsable sea un club, asociación, entidad o grupo organizado y la infracción guarde relación con una autorización, reserva o asignación de uso, podrá acordarse, de forma proporcionada a la gravedad de los hechos, su suspensión o revocación.

3. Cuando la persona responsable sea la persona o entidad encargada de la explotación de la taberna y el incumplimiento afecte a las condiciones de funcionamiento o explotación del servicio, podrán adoptarse, además, las medidas que correspondan de acuerdo con el contrato, autorización o instrumento de gestión aplicable.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

4. Las sanciones económicas podrán ser sustituidas, cuando la normativa aplicable lo permita y con la conformidad de la persona infractora, por medidas de carácter educativo, reparador o por trabajos en beneficio de la comunidad. El ayuntamiento determinará las infracciones susceptibles de sustitución, las condiciones para acogerse a esta posibilidad, la equivalencia entre la sanción económica y la medida alternativa y las condiciones de su cumplimiento.

5. La imposición de las sanciones previstas en este artículo será compatible con la obligación de reparar los daños causados o indemnizar los perjuicios ocasionados.

Artículo 68. Graduación de las sanciones

Para determinar la sanción aplicable y su graduación se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La gravedad de los hechos y el riesgo generado para las personas.

2. La intencionalidad o grado de negligencia.

3. La entidad de los daños y perjuicios ocasionados.

4. La alteración producida en el funcionamiento de la instalación, actividad o servicio.

5. El número de personas afectadas.

6. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, siempre que no haya sido tenida en cuenta para la calificación de la propia infracción.

7. La colaboración con el personal responsable y, en su caso, con las autoridades, tanto durante los hechos como posteriormente para hacer cesar la conducta, esclarecer lo sucedido y evitar o reducir sus consecuencias.

8. La adopción voluntaria de medidas correctoras o reparadoras y, en particular, la reparación de los daños o perjuicios ocasionados.

Artículo 69. Medidas provisionales

1. Cuando resulte necesario para garantizar la seguridad de las personas, evitar la continuidad de la infracción, prevenir nuevos daños o garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en la legislación aplicable.

2. Entre dichas medidas podrá acordarse, cuando resulte procedente y proporcionado, la suspensión temporal del acceso o utilización de la instalación, actividad o servicio relacionado con los hechos objeto del procedimiento.

3. Las medidas provisionales deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de los hechos y se adoptarán y mantendrán de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

4. Las medidas inmediatas que pueda adoptar el personal responsable de las instalaciones ante el incumplimiento de las normas, tales como requerir el cese de una conducta, ordenar el abandono de una actividad, espacio o instalación o impedir temporalmente su utilización cuando resulte necesario, tendrán carácter preventivo y no sancionador, sin perjuicio de la posterior incoación del procedimiento sancionador cuando corresponda.

Artículo 70. Procedimiento sancionador

1. Cuando el personal de las instalaciones tenga conocimiento de hechos que puedan constituir una infracción, los pondrá en conocimiento de la persona responsable de la instalación, salvo que ésta tenga conocimiento directo de los mismos.

2. La persona responsable de la instalación elaborará un informe en el que se recogerán, al menos, los hechos, fecha, hora y lugar, las personas implicadas cuando puedan ser identificadas, las circunstancias relevantes, las personas que hayan presenciado los hechos cuando consten, las posibles normas incumplidas, los daños o riesgos producidos y las medidas inmediatas que, en su caso, hayan sido adoptadas.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

3. El informe se remitirá al ayuntamiento para que el órgano competente valore la procedencia de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

4. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente y garantizará, en todo caso, los derechos de audiencia y defensa de las personas interesadas y la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

5. La competencia para la incoación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador corresponde a la Alcaldía-Presidencia, de conformidad con el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de las delegaciones que puedan acordarse conforme a la normativa vigente.

6. La tramitación del procedimiento se ajustará a la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 71. Reparación de daños y otras responsabilidades

1. La imposición de una sanción será compatible con la obligación de reponer los bienes a su estado anterior y reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. Cuando se produzcan daños en instalaciones, equipamientos, materiales o bienes de titularidad municipal, el ayuntamiento determinará el importe de su reparación, que será exigido a la persona o entidad responsable conforme al procedimiento correspondiente.

3. Cuando no resulte posible la reposición al estado anterior, podrá exigirse la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados.

4. La responsabilidad administrativa derivada de la aplicación de este reglamento será compatible con las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que pudieran concurrir.

5. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal o de otra naturaleza, se dará traslado, cuando proceda, a la autoridad u órgano competente.

Artículo 72. Infracciones cometidas por personas menores de edad

1. Cuando los hechos hayan sido cometidos por una persona menor de edad, se actuará teniendo especialmente en cuenta su edad y circunstancias y se informará a sus representantes legales cuando corresponda.

2. La responsabilidad administrativa y la responsabilidad por los daños causados se determinarán conforme a la legislación aplicable.

3. Cuando la normativa aplicable lo permita y resulte adecuado atendiendo a la edad de la persona menor, la naturaleza de los hechos y sus circunstancias, se promoverá preferentemente la adopción de medidas de carácter educativo, reparador o en beneficio de la comunidad, con la finalidad de favorecer la comprensión de las consecuencias de la conducta y la reparación del daño causado.

Artículo 73. Prescripción

1. Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año, salvo que la legislación aplicable establezca plazos diferentes.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses, las impuestas por infracciones graves al año y las impuestas por infracciones muy graves a los dos años, salvo que la legislación aplicable establezca plazos diferentes.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a computarse desde que finalizó la conducta infractora.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se imponga la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrir.

5. La interrupción y reanudación de los plazos de prescripción se regirán por lo establecido en la legislación aplicable.

TÍTULO IX. INFORMACIÓN, SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 74. Información a las personas usuarias

1. El ayuntamiento garantizará el acceso a la información necesaria para la utilización de las instalaciones y la participación en las actividades y servicios deportivos municipales.

2. Se mantendrá accesible y actualizada, a través de los medios que se determinen, la información relativa a horarios, actividades, condiciones de acceso y utilización, precios públicos, procedimientos de reserva e inscripción y demás aspectos de interés para las personas usuarias.

3. Las modificaciones relevantes que afecten al funcionamiento de las instalaciones o servicios se comunicarán con la mayor antelación posible a través de los canales habituales de información.

4. La información dirigida a la ciudadanía se facilitará de acuerdo con los criterios municipales en materia de accesibilidad y uso de las lenguas oficiales.

Artículo 75. Sugerencias, quejas y reclamaciones

1. Las personas usuarias podrán presentar sugerencias, quejas y reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de las instalaciones, actividades y servicios deportivos municipales a través de los canales establecidos por el ayuntamiento.

2. Las sugerencias, quejas y reclamaciones serán tramitadas conforme a los procedimientos municipales establecidos y servirán asimismo como instrumento para la evaluación y mejora de los servicios.

3. La presentación de una queja o reclamación no exime del cumplimiento de las normas de utilización ni suspende, por sí misma, las decisiones o medidas adoptadas conforme a este reglamento.

TÍTULO X. PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 76. Prevención y actuación ante situaciones de violencia, acoso y discriminación

1. Las personas usuarias dispondrán de canales municipales para comunicar situaciones de violencia sexista, discriminación, acoso o comportamientos LGTBIQ+fóbicos que se produzcan en las instalaciones o en el marco de las actividades y servicios deportivos municipales, así como para recibir información y orientación y, cuando proceda, activar los protocolos municipales de actuación.

2. El ayuntamiento garantizará que la información sobre los canales disponibles y los recursos de atención y apoyo sea accesible y esté adecuadamente difundida en las instalaciones deportivas municipales, mediante los medios que se consideren oportunos.

Artículo 77. Protección de las personas menores de edad

1. El Ayuntamiento de Zuia, así como los clubes, entidades y grupos organizados que desarrollan de forma habitual actividades físicas o deportivas con participación de personas menores de edad, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección frente a cualquier forma de violencia, de conformidad con la normativa vigente.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

2. En particular, deberán aplicar los protocolos de actuación que resulten exigibles, disponer de la figura de delegado o delegada de protección cuando corresponda, facilitar canales adecuados para la comunicación de posibles situaciones de violencia o riesgo y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para las personas que desarrollen actividades que impliquen contacto habitual con menores.

3. El ayuntamiento promoverá la formación, sensibilización y coordinación con los clubes y entidades del municipio para favorecer el cumplimiento efectivo de estas obligaciones y podrá requerir la acreditación de las medidas exigibles como condición para la autorización o asignación de espacios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOTHA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Reglamento de Servicios Deportivos del Ayuntamiento de Zuia, aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de 11 de mayo de 2017 y publicado en el BOTHA número 94, de 18 de agosto de 2017, así como cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 267116
Fecha de firma: 2026.11.25 06:55:48 Z